
México, D. F., a 3 de octubre del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos José Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes seis de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 9 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración que hacen un total de 16 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria fijado en los estrados de esta Sala Superior.

Asimismo Presidente, se informa que serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación una propuesta de jurisprudencia y una propuesta de tesis, cuyos rubros y precedentes en su momento serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 433 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal en sesión extraordinaria del 5 de septiembre del año en curso, mediante el que dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña ordinarios de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el proyecto se propone declarar infundado por una parte e inoperante por la otra, el motivo de disenso relativo a la indebida motivación y fundamentación del fallo reclamado ante la falta de claridad y precisión en el señalamiento de los elementos objetivos y subjetivos que se estima concurren para establecer el quantum de la multa impuesta al recurrente.

Lo anterior en razón de que contrario a lo sostenido por el actor, la sanción impuesta tiene que ver con la comisión de las 7 faltas de tipo formal, pero además, de la propia resolución se advierte que se determinó una de carácter sustancial o de fondo y de ahí lo infundado del agravio.

Por su parte, la inoperancia deviene porque el citado instituto político expone una serie de apreciaciones ineficaces para desvirtuar las consideraciones que rigen la parte combatida de la resolución impugnada al no enfrentar el sustento argumentativo en que se basó la autoridad administrativa electoral para imponer la sanción combatida.

Por otro lado, en la propuesta se estima como sustancialmente fundado el agravio relativo a la incorrecta individualización de la sanción impuesta, toda vez que las 7 faltas formales fueron calificadas por la responsable como leves y sólo 1 como grave ordinario, y el monto que se consideró de las irregularidades asciende a 57 mil 144 pesos.

De esta forma, la responsable consideró imponer una multa consistente en 3 mil 350 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, equivalente a 208 mil 805 pesos con 50 centavos, lo que representa casi cuatro veces el monto de las infracciones, por lo que esta Sala Superior estima que la multa impuesta resulta excesiva y desproporcionada con las irregularidades formales cometidas, motivo por el cual procede dejar sin efecto la sanción impuesta para que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, reindividualice la sanción que impuso al Partido Acción Nacional.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 440/2012 y su acumulado 442/2012, promovidos, respectivamente, por Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para impugnar las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante las cuales declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado por la aludida persona moral, y en la otra determinación, consideró fundado el procedimiento interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y, por tanto, imponer sendas multas a los institutos políticos denunciados.

Después de relatar los antecedentes relevantes de cada uno de los procedimientos administrativos, en el proyecto se propone acumular los recursos por existir un vínculo evidente entre las denuncias y las resoluciones emitidas por el Consejo responsable, al derivar de hechos idénticos, en donde con motivo de iguales promocionales se vieron involucrados el Partido Revolucionario Institucional y diversas personas morales, entre ellas justamente Tiendas Soriana.

Por tanto, la conducta que se estima trasgresora, es una sola y de ahí que sea menester analizar en forma integral.

Tocante al fondo del asunto, la propuesta es estimar sustancialmente fundados los agravios propuestos por Tienda Soriana y, por tanto, aptos para revocar la resolución apelada en lo que fue materia de impugnación, toda vez que si bien en un principio las frases e imagen destacadas del *spot*, desestimadas por la autoridad responsable, vistas en forma aislada no revelan alguna intención directa de afectar a la empresa apelante, la apreciación del contexto integral del promocional deriva en una calificación contraria, ya que tal como fueron

expresadas, se advierte el contenido lesivo a la imagen de Tiendas Soriana, fundamentalmente al asociar las frases e imágenes que en él se presentan con dicha empresa como medio o mecanismo empleado por el Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo compra de votos, lo cual se traduce en un desprestigio de frente a la población receptora

Bajo esa perspectiva, las circunstancias del promocional en donde se muestran la imagen de tarjetas “Soriana A precio por ti”, de un grupo de personas con sombrillas de color verde y blanco, así como una mujer mostrando las referidas tarjetas diciendo: “Vote por el PRI y le damos su tarjeta” y la inserción en el centro de la imagen de la leyenda: “Compra de votos”, pone en evidencia que los partidos políticos denunciados asociaron a la empresa con el Partido Revolucionario Institucional con el propósito de generar la idea de que las tarjetas que expide son utilizadas en la compra de votos; es decir, que está involucrada con el citado instituto político en una actividad que merece reproches social y legal.

Lo anterior, porque las manifestaciones verbales y gráficas tienden a atribuir a Tienda Soriana, vinculada al Partido Revolucionario Institucional, responsabilidad de la conducta delictiva, lo cual constituye una afirmación que va más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa, perfectamente permisibles. Esto es, las frases destacadas apreciadas en su contexto integral, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6º constitucional, precisamente al utilizar hechos en apariencia delictivos, expuestos en medios de comunicación para lesionar la imagen de Tienda Soriana.

Por cuanto hace a los agravios propuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el proyecto se propone desestimarlos y, por ende, confirmar las consideraciones de la autoridad responsable, respecto al acreditamiento de la irregularidad en tanto que en el texto y contexto de los promocionales objeto de la denuncia y en específico de las frases: “Compra de votos” y “lavado de dinero”, se advierte que son calumniosas y denigrantes respecto del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, así como del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, porque los hechos que se presentan como compra de votos, pueden ser constitutivos de un delito sancionado en la legislación penal. Aunado a lo anterior, la conducta antijurídica coloquialmente conocida como lavado de dinero, si bien no está expresamente prevista con esa denominación en la legislación penal federal, en el Código Penal Federal está previsto el tipo denominado: “Operaciones con recursos de procedencia ilícita”, por lo que las aludidas manifestaciones se podrían subsumir en ese delito.

Por tanto, en los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional se advierten frases en las cuales se imputan conductas antijurídicas, las cuales se debe considerar como denigratorias, calumniosas y contraventoras de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo uno, inciso p); 233 y 342, párrafo uno, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al exceder el derecho de libertad de expresión.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un plazo de 10 días hábiles deberá dictar nueva resolución en la que proceda a la acumulación de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, formuladas contra los partidos de los Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la transmisión de los promocionales

denominados “Miles de pruebas PRD”, “Miles de pruebas PT” y “Miles de pruebas MC”, identificados con los folios RB470-12, RB1468-12, RB1469-12, RA2428-12, RA2426-12 y RA2427-12, deje firme las consideraciones que realizó en lo tocante a la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional por los motivos del considerando séptimo de esta ejecutoria, estime fundada la denuncia hecha valer por Tiendas Soriana conforme a los razonamientos realizados en el considerando sexto de esta sentencia, en plenitud de atribuciones, proceda a la individualización de las sanciones que corresponde imponer a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá comunicar la resolución que emita a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Para hacer algún comentario relacionado con el proyecto corresponde a los proyectos de apelación 440 y 442, si no hay comentarios respecto del primer proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados ¿si tienen algún comentario a alguno de los listados previamente? Tiene usted el uso de la palabra Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Tenemos este caso que promueven Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, y los partidos políticos de los Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los procedimientos sancionadores que se iniciaron con motivo del promocional identificado como “Miles de pruebas”. En los cuales se hace alusión al texto: “La Presidencia de México no se compra”, a la manipulación de encuestas que se atribuye, entre otros, al conductor de noticias *Ciro Gómez Leyva*, a la expresión que en su momento asumió la conductora del programa de noticias *Carmen Aristegui*, la referencia que se hace al Grupo Financiero *Monex* y la expresión lavado de dinero, la referencia a *Tienda Soriana* y leyenda: “Compra de votos”, “lavado de dinero” con la imagen del candidato a la Presidencia de la República, *Enrique Peña Nieto*. La expresión: lavado de dinero y algunas otras fotografías, más el nombre de *Enrique Peña Nieto*; las leyendas: “Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio”. Se propone en el proyecto considerar, como ya se ha resuelto en otros casos anteriores, que este tipo de promocionales resulta violatorio del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que calumnia a las personas y por otra parte, afecta a las instituciones. Coincido con la propuesta que se hace en el proyecto de sentencia, primero, de acumular los 2 recursos, 1 promovido por los denunciados partidos políticos que he mencionado y el otro, por la denunciante *Tienda Soriana, S. A*; pero, sobre todo, en cuanto a los efectos que se precisan en el octavo considerando del proyecto de sentencia; revocar en la parte materia de impugnación de los recursos de apelación las resoluciones emitidas por el Consejo General;

acumular las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y Tienda Soriana, S. A. de C. V., para no incurrir en una posibilidad de infracción al principio *non bis in idem*.

Si bien es cierto que en este promocional se hace alusión a 3 personas físicas: Ciro Gómez Leyva, Carmen Aristegui, Enrique Peña Nieto, a las personas colectivas, morales Grupo Financiero *Monex* y Tienda Soriana y que pudieron ser varias las denuncias, no todos presentaron denuncia. Esto no implica que se hayan cometido distintas conductas que puedan ser sancionadas con diferentes formas de sanción, sea amonestación multa o cualquiera otra de las previstas en la ley.

No se trata de 6 o más conductas que afecten a un partido político, a una Sociedad Anónima de Capital Variable, a un grupo financiero y a 3 personas físicas.

Se trata de una sola conducta que afecta a todas las personas implicadas y que no obstante que haya habido 4 denuncias, 4 procedimientos administrativos sancionadores, todos estos se debieron acumular y se debieron resolver en su conjunto para poder tomar en consideración los argumentos y las pruebas, tanto de los denunciantes, como los elementos probatorios que haya traído al procedimiento administrativo sancionador la autoridad competente para emitir una sola resolución, no cuatro o más; no imponer, en su caso, cuatro sanciones o dos sanciones, dos absoluciones; en fin, la posibilidad de mixtura que pudiera darse.

Es una sola conducta y, por tanto, es una sola infracción. En consecuencia, debe haber una sola sanción y no infringir el principio constitucional *non bis in idem*.

Estoy de acuerdo, por ello, con lo propuesto en el proyecto de sentencia y votaré a favor. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el asunto en comento, se analiza si se trasgrede o no la normativa electoral con la transmisión en televisión de un promocional identificado como “Miles de pruebas”.

Desde el punto de vista jurídico y como juzgador, sólo hago un comentario aislado en relación con el promocional “Miles de pruebas”: prueba idónea en los asuntos. En los asuntos tienen trascendencia las pruebas idóneas y no las cantidades de pruebas que no están relacionadas, desde luego, con el asunto.

Este promocional “Miles de pruebas” fue difundido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Los citados partidos políticos y ahora la persona moral Tiendas Soriana impugnan las resoluciones de 16 de agosto del presente año, emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en las cuales determinó, por una parte, que dicho promocional incluye expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y calumnian a su entonces candidato a la Presidencia de la República, y por otra, también determinó que dichas expresiones no generaban una afectación, entre otras, a Tiendas Soriana.

Esto, para mí, es sumamente importante porque hay que analizar el promocional o los promocionales en su contexto.

Los partidos actores sostienen que la resolución impugnada viola o restringe su derecho de libre manifestación de ideas, pues las imágenes y expresiones contenidas en el promocional

cuestionado, sólo constituyen, aducen una crítica dura al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, pero que no denigra ni calumnia a ambos.

En mi concepto, comparto lo que se asienta en el proyecto, en el sentido de que no les asiste la razón a los partidos actores porque, tal como lo consideró el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la propaganda cuestionada sí denigra al Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Esto, porque en ese promocional denunciado, aparece la imagen del candidato y se destacan expresiones como son: “La Presidencia de México no se compra”, con tarjetas *Monex* hay indicios “de lavado de dinero”.

Esta Sala Superior y, precisamente para ello hago uso de la palabra, ya ha sustentado en diversas ejecutorias en donde se ha determinado que se coincide con lo que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la libertad de expresión debe respetarse en su contexto, porque es determinante para la existencia de una sociedad democrática, pero que su ejercicio no es ilimitado, ya que está sujeto a que no se rebasen los límites constitucional o legalmente establecidos.

Uno de estos límites se encuentra, precisamente, en el apartado C del artículo 41 de la Constitución, donde se dispone que en la propaganda política-electoral -en el caso mexicano-, que difundan, precisamente, los partidos políticos, deberán éstos de abstenerse de denigrar a las instituciones o a los otros partidos políticos, o a que se calumnien a las personas.

En el caso, por el contexto en que se transmitió el promocional cuestionado, en mi opinión, sí se denigra la imagen del Partido Revolucionario Institucional y se calumnia a su entonces candidato a la Presidencia de la República, -pero este es un criterio que ya lo hemos sostenido, es un criterio realmente reiterado- ¿por qué? Porque se hacen expresiones relacionadas con la comisión de delitos, como es el lavado de dinero, y esto precisamente es claro, que esas expresiones en un promocional inducen al televidente a que con esas imágenes y frases se advierta que a un partido político, a su candidato, se le están imputando conductas ilícitas, como es la compra de votos y el lavado de dinero.

Por ello, por ser un criterio que hemos realmente sustentado en esta Sala Superior, comparto el proyecto en esos términos.

Pero además, para mí hay algo novedoso, porque se analiza si en el caso puede denigrarse a una persona moral, como es Tiendas Soriana, y Tiendas Soriana no es más que eso, una persona moral. El artículo 41, apartado C de la Constitución se refiere a que no se pueden calumniar en la propaganda electoral a las personas, y como mencioné con anterioridad, se trata, pues, de una persona moral.

Analizado el promocional, si bien en forma aislada quizá no se pudiera revelar la intención directa de afectar a Tiendas Soriana, en el caso, lo cierto es que al asociarse las frases a que me he referido, y la imagen de esta empresa o persona moral, simplemente se le está vinculando con hechos delictivos puesto que en el promocional aparecen las Tiendas Soriana y se habla de lavado de dinero, se habla de colaboración en la compra de votos, lo que la vincula, desde luego, con la imputación de la comisión de un hecho ilícito, como es, precisamente, colaborar para esa compra de votos o para el lavado de dinero. Lo que se traduce en una calumnia mientras no esté probada en otro procedimiento; lo que se traduce en un desprestigio precisamente para esta empresa frente al televidente.

Con esto debo decir que no dejo de advertir que en una democracia constitucional, como la nuestra, se acepta un debate abierto, las críticas duras de los oponentes políticos, pero, como lo precisé, ello está sujeto a determinados límites que hemos estado reiterando al

resolver en esta Sala Superior del Tribunal Electoral, como es, precisamente, la prohibición de calumniar a las instituciones, a los partidos políticos o denigrar, perdón, a las instituciones, a los partidos políticos o calumniar a sus candidatos.

Por ello, considero que de los promocionales denunciados, de su contexto, se advierten elementos que permiten advertir claramente una violación al derecho al honor de la persona moral a que me he referido, a la institución, partido político, al candidato y, como consecuencia, comparto el proyecto en todos sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los dos proyectos con los cuales se ha dado cuenta. Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son propuestas de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Los dos proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso 443 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 440 y 442 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revocan, en la materia de impugnación, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de lo señalado en esta sentencia.

Tercero.- Se ordena al citado Consejo que dicte resolución en los términos precisados en esta ejecutoria.

Antes de continuar con esta Sesión Pública, a los Magistrados de este Tribunal nos complace y llena de satisfacción la presencia de dos destacados juristas de reconocido prestigio internacional, originarios de la República de Argentina, me refiero al doctor Osvaldo Alfredo Gozaíni y a la doctora Adelina Loiano, que además los une un afectuoso lazo matrimonial, bienvenidos.

Anuncio que el doctor Gozaíni viene a comentar la sentencia presidencial emitida por este Tribunal y es un honor para esta Sala, su presencia en esta Sesión Pública.

Muchas gracias.

Señor Secretario, José Wilfrido Barroso López, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y cuenta José Wilfrido Barroso López: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al recurso de apelación 450 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de 23 de agosto de 2012 por el cual determinó desechar la denuncia presentada por el partido político recurrente en contra de la casa encuestadora *GEA/ISA*, la cual, el 28 de junio del 2012, durante el denominado tiempo de veda, publicó en el periódico *Milenio* los resultados de la *Encuesta Nacional 101*, relativa a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad responsable sustentó su determinación bajo el argumento de que los hechos objeto de denuncia, no eran de naturaleza administrativa que pudieran constituir una violación evidente en materia de propaganda político-electoral dentro de un procedimiento electivo, sino que los hechos que motivaron la queja podrían constituir la conducta tipificada en el artículo 403, fracción 13 del Código Penal Federal, por lo que dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

En el proyecto, se considera que asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que la queja que presentó debió ser tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, independientemente de que la citada Fiscalía Especializada conozca e investigue tales hechos.

Se concluye lo anterior porque el artículo 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, de manera clara, que cualquier infracción a las

disposiciones contenidas en el capítulo 3 denominado de las campañas electorales y dentro del cual está el artículo 237, será sancionada en los términos del citado ordenamiento legal federal; es decir, el hecho de que el citado numeral 237, párrafo seis del Código Electoral establezca que quienes infrinjan lo previsto en estas normas se sujetarán a una investigación de índole penal, no significa que tal conducta excluya la posibilidad de ser objeto de una investigación por parte de la autoridad administrativa electoral, en razón de que una conducta como la descrita puede concretar los supuestos normativos establecidos de manera simultánea en una ley, ya sea como falta administrativa y en otra como delito, porque se trata de ordenamientos legales que establecen procedimientos distintos y tutelan bienes jurídicos diferentes, razón por la cual se pueden dictar en ambos casos resoluciones sancionadoras o absolutorias o, en su caso, se pueden imponer sanción en uno y absolver en el otro, según las circunstancias particulares de cada procedimiento administrativo o jurisdiccional.

En este sentido, al resultar fundado lo alegado por el recurrente se propone revocar el acuerdo impugnado a fin de que la autoridad responsable, de no advertir la actualización de alguna otra causa que motive el desechamiento de la queja, la admita de inmediato, realice las actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que motivaron su presentación y resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Éste parece ser un caso de rutina, un caso sencillo, en donde el Partido de la Revolución Democrática viene a impugnar un acto del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual desechó la denuncia presentada por el partido político en contra de la empresa *GEA/ISA MILENIO*, por haber difundido en esta época de veda los resultados de una encuesta.

Pareciera ser un caso sencillo de confirmar el desechamiento, o bien, de revocarlo, como se propone en el proyecto que someto a consideración del Pleno.

¿Por qué la propuesta de revocación? El funcionario electoral responsable en este caso, aduce en la resolución que la denuncia que nos ocupa, es decir, que la casa encuestadora *GEA/ISA*, el día 28 de junio de 2012, publicó y difundió los resultados de la encuesta nacional 101 de *GEA/ISA MILENIO* para Presidente de la República en el periódico *Milenio*, específicamente en las secciones electorales tales.

Éstos, dice en su resolución, resultan ser los mismos hechos por los cuales esta autoridad dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República el 30 de julio de 2012. Por esta razón y al ser los hechos que nos ocupan del conocimiento y sanción de una autoridad diversa a la electoral, es que a efecto de no conculcar garantías individuales de los imputados y de que los hechos denunciados no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, el presente desechamiento se sustenta en consideraciones que únicamente atienden a un análisis preliminar, sin atender a valoración alguna de los elementos probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa supuestamente violada.

Y, efectivamente, no se hace ningún estudio de fondo como no se podía hacer, ni se hace mayor valoración de elementos de prueba, única y exclusivamente, dice el Secretario del Consejo General, no procede iniciar y tramitar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, porque estos hechos ya son del conocimiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Evidentemente, hay errores técnicos de los que no me voy a ocupar, no es lo mismo dar vista, que iniciar una averiguación previa y no es lo mismo la posibilidad de concluir la averiguación previa considerando integrados todos los elementos para tipificar la conducta como delictiva y, en consecuencia, ejercer acción penal que imponer sanción por esa conducta. Y aquí se hace alusión a que para no conculcar garantías individuales por la posible imposición de doble sanción, se desecha esta denuncia.

Sabemos y tenemos disposición expresa en el Código Electoral de que la conducta de una persona o de un sujeto de derechos sin personalidad jurídica, de los que concurren al procedimiento electoral federal, pueden realizar conductas tipificadas como infracciones electorales, con independencia de la responsabilidad civil, administrativa, penal e incluso política, en su caso, en que se pueda incurrir.

Por tanto, aún cuando hubiese averiguación previa en la Fiscalía Especializada, se podría llevar a cabo este procedimiento administrativo y llegar, como se dijo en la cuenta, a una misma conclusión, que no hay infracción o que habiendo infracción no hay responsabilidad y, por ende, que es el caso de absolver al denunciado o bien, que exista la conducta infractora en ambas normativas, la electoral administrativa y la penal, que se compruebe la responsabilidad del autor de la conducta y que se imponga, por un lado, la sanción administrativa y, por el otro, la sanción penal.

Los ordenamientos jurídicos que rigen el procedimiento administrativo y el procedimiento penal, evidentemente, son diferentes, pero lo más importante, ambos ordenamientos jurídicos tutelan bienes diferentes. Al ser bienes jurídicos tutelados en dos ordenamientos distintos, se puede causar lesión a esos bienes jurídicos tutelados por distintos ordenamientos y que esa misma conducta pueda simultáneamente tipificar no infracción y ser también constitutiva de un delito tipificado en el Código Penal Federal.

Por ende, la propuesta es ordenar al Secretario del Consejo General que revise nuevamente las constancias de autos, y si no hay otra causa que impida la improcedencia de la queja, que impida la procedibilidad de la queja, perdón, que cause la improcedencia de la queja, que admita, tramite y, en su momento, la comisión competente resuelva lo que en Derecho corresponde, con independencia de la vista que se dio a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la que también en ejercicio de sus facultades, en su momento, llegará a la conclusión que en derecho corresponda bien para dejar la investigación hasta esa resolución o por el sentido para poder ejercer acción penal y continuar ante la autoridad jurisdiccional de la materia.

Por ello, es la propuesta que someto a consideración del Pleno, señor Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Gracias, Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Señor Presidente, compañeros. El asunto que nos pone hoy a consideración el Magistrado Galván, desde mi perspectiva, en el

momento en que me tocó revisarlo, me enfrentó a varias interrogantes, varios cuestionamientos, infinidad de dilemas muy complejos de frente, en principio, a la normativa electoral en materia de restricción de publicación de encuestas de opinión que reflejen el sentir ciudadano de frente al proceso electoral. Pero también de frente a otros ordenamientos jurídicos a los que hace remisión la propia ley electoral, que me parecen temas que el proyecto ataja muy bien, pero creo que a partir del mismo, podemos seguir trabajando muchísimo nosotros como jueces constitucionales y, por supuesto, el Poder Legislativo y el poder revisor de la Constitución, que me parecen absolutamente inacabados, y lo digo con bastante prudencia.

El Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia, estos son los hechos a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la casa encuestadora *GEA/ISA MILENIO*, porque el 28 de junio de este año, dentro del Proceso Electoral Federal, publicó y difundió a través del periódico Milenio los resultados de la *Encuesta Nacional 101* para Presidente de la República. Precisa en los hechos de su denuncia que esta difusión de propaganda político-electoral, así le llama el denunciante a las encuestas, a la encuesta publicada se da dentro del periodo de veda que determina el artículo 41, base tercera, apartado A, de la Carta Magna, pero fundamentalmente al artículo 237 del Código Federal y que, por lo tanto, debía tramitarse el procedimiento especial respectivo y sancionarse conforme a las normas electorales a la casa encuestadora *GEA/ISA* con independencia del destino que debía tener esta propia denuncia derivada de los hechos que plantea en la materia penal, que actuaría en consecuencia con las posibilidades que en la materia tiene para hacerlo también por la vía punitiva.

Creo que es un asunto sumamente interesante porque, efectivamente, el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en nuestro sistema jurídico establece: “Durante los 3 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren o sea, quienes difundan o publican esta clase de encuestas a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal”.

Como podemos ver, está una norma de restricción en nuestro sistema electoral que, de manera muy clara a los sujetos activos a quienes está dirigido, determina la prohibición de publicar o difundir a través de cualquier medio de comunicación resultados de encuestas de opinión.

Pero déjenme quedarme con la última parte del precepto, en cuanto señala que quedarán sujetos quienes lo hicieren, es decir, los sujetos activos que hayan publicado o difundido encuestas, que hayan accionado estas prohibiciones a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

¿Y qué dice el artículo 403 del Código Penal Federal?, el artículo 403 dice: “Se impondrán de 10 días a 100 días multa y prisión, de 6 meses a 3 años a quien durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de usos, horarios más occidentales del territorio nacional, publiquen o difundan por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos”.

Mientras la adecuación de la norma electoral en nuestro sistema jurídico con motivo de las últimas reformas en la materia, establece una referencia temporal de que durante los 3 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casilla del día de la jornada, antes de estos 3 días previos se pueden difundir encuestas en nuestro orden jurídico en la materia electoral, pero cuando se da este período queda restringida la publicación o difusión, así está construido el artículo 237 de la edificación electoral.

En tanto el Código Penal establece que durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentre. Tenemos en dos ordenamientos jurídicos diferentes, en el primero, una referencia temporal que permite que sólo faltando tres días ya no se publiquen o difundan encuestas, es de la materia electoral. Y tenemos una edificación penal que dice: "Durante los ocho días previos a la elección", es decir, cinco días más de restricción desde la legislación punitiva que desde la legislación electoral.

Yo sé que todos estamos pensando en torno a este tema a qué obedece, si verdaderamente hay una colisión entre normas en nuestro sistema y cómo se debía resolver la colisión. No es lo que yo quiero llamar la atención.

La reforma al artículo 237 del Código Electoral, leyendo la exposición de motivos, en lo cual yo encuentro absoluta consonancia con el legislador, determina que se hace o se reduce el término de restricción o de veda electoral en nuestro orden jurídico para privilegiar el derecho a la información de todos los ciudadanos mexicanos de frente a la elección, es decir, para hacer prevalecer el conocimiento de los ciudadanos del resultado de este tipo de sondeos o de este tipo de ejercicios tan necesarios para consolidar un sistema democrático.

Es que el artículo 237 de nuestra edificación electoral, previo a la reforma establecía el mismo periodo de restricción que el Código Penal; de hecho, el Código Penal tiene una adecuación, precisamente, al término que se establecía en la edificación electoral anterior, que era durante los ocho días previos a la elección.

¿Por qué comparto con ustedes estos puntos de vista que a mí me parecen sumamente interesantes? Porque, precisamente, a través de sus agravios en este recurso de apelación, lo que viene sosteniendo el Partido de la Revolución Democrática, en síntesis, es que la autoridad electoral determina que los hechos denunciados, es decir, haber publicado encuestas en el periodo de veda por parte de *GEA/ISA MILENIO*, eran sancionados o están sancionados de acuerdo a la legislación electoral por el Código Penal y, por lo tanto, el Instituto Federal Electoral le dice que ya remitió las actuaciones y las constancias relativas a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales y que, por lo tanto, no proseguía con el procedimiento especial sancionador para conocer de la sanción o de la falta administrativa.

¿Qué dice la autoridad responsable, en síntesis, el Instituto Federal Electoral? Toda vez que los hechos denunciados guardan relación con conductas constitutivas de ilícitos penales previstos por el Código Penal Federal y no así con conductas de naturaleza administrativa sobre las que esta autoridad pudiera pronunciarse, es que se considera que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, máxime que ya inclusive –así está la redacción- se dio vista por tales hechos a la autoridad penal competente como se determina en estas consideraciones.

A esto, precisamente, por esta interpretación que hace la autoridad administrativa electoral, es que me veo obligado en la intervención, a partir de lo que se desarrolla en el proyecto, de establecer que estamos ante un tema frontera, un tema muy interesante.

Por fortuna, si cabe aquí la fortuna, no tendríamos un problema de colisión desde la perspectiva de que las encuestas se difundieron dentro del periodo o así se afirma en los hechos, dentro de los tres días previos a la elección y eso queda también dentro de los 8 que establece el Código Penal Federal.

Yo los invito a hacer un ejercicio: ¿qué pasaría? Que la encuesta se hubiera publicado dentro de los seis días previos a la elección y el denunciante presentara ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, su correspondiente denuncia y dijera: “Hay una adecuación al tipo penal establecido en el artículo 403 del Código punitivo federal, porque él la está presentando dentro de los ochos días la encuesta”. Sería un tema muy interesante, desde el crecimiento que tuvo en nuestra legislación la posibilidad de publicar encuestas en un término más amplio o reducir el periodo de veda que a mí me parece sumamente interesante.

Y digo esto porque coincidiendo con el Magistrado Galván, a partir del planteamiento de su proyecto, yo creo que la ley de la materia nos lleva, en una interpretación sistemática de la propia normatividad, a juzgar que en esta ley especial, que es a mí donde me parece se deben decidir los temas de infracción en la materia por la publicación de encuestas dentro del periodo prohibido, juzgo que es lo fundamental. ¿Qué hacen las encuestas o sondeos de opinión de frente a la elección? Pues fijan a partir de la casa encuestadora que las emite, cuáles son las preferencias electorales de los ciudadanos de frente al proceso electoral, a los candidatos y a los partidos políticos y eso tiene como objetivo fundamental privilegiar el acceso de todos nosotros a una información más eficaz de las preferencias electorales. Me parece que no está a debate, que es genuinamente un tema que compete a nuestra materia de cara al proceso electoral.

Pero si uno lee de manera aislada el artículo 237 de nuestra edificación electoral, pareciera que al ordenarse la remisión o al determinar que los sujetos quienes difundan o publiquen encuestas se sujetarán a las penas de los que incurren en los tipos previstos en el artículo 403 del Código Penal Federal, si uno ve sólo ese precepto parece que deberá ser juzgado en la vía penal o procesado, perdón, y resuelto en la vía penal, la publicación de estas encuestas en periodo de veda, y pareciera, en esa primera lectura, que no corresponde al ámbito administrativo sancionador electoral. Pero cuando uno ve el artículo 238 de nuestra edificación electoral, que dice el artículo subsecuente: “Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código”. Y el artículo 345 que dice, de la propia edificación electoral: “Constituyen infracciones de los ciudadanos, de dirigentes, afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral –aquí caben perfectamente las casas encuestadoras– al presente Código el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley electoral”. La sistemática, permítanme insistir en estos preceptos, parece que nos lleva a la conclusión que propone el proyecto de que cuando una casa encuestadora, en el periodo de veda publica o difunde encuestas, como se alega en la especie, puede ser sujeta a responsabilidades administrativas y, por lo tanto, a través de la denuncia se puede activar el Procedimiento Especial Sancionador para conocer de esta clase de responsabilidades con independencia de que se activen los mecanismos a través de la denuncia penal correspondiente.

Esto, es lo que me lleva a estar en consonancia con el proyecto en cuanto a considerar fundados los agravios del Partido de la Revolución Democrática en cuanto habla de que puede coexistir el procedimiento administrativo sancionador con la vía penal en este caso. Pero asumo la responsabilidad de mis palabras.

Por último, en un tema en el que para mí es muy importante de frente a este asunto de encuestas realizadas o que se realizaron durante el Proceso Electoral Federal pasado, fijar una posición, creo que tenemos dos ordenamientos, el electoral y el de la materia penal en los que se determinan responsabilidades, ya sean administrativas o penales, por difundir encuestas en periodos de veda.

Es mi perspectiva, no es parte de debate en este proyecto, porque quien viene aquí es el Partido de la Revolución Democrática, no viene ni la casa encuestadora ni el medio de comunicación que le pidió la realización de la encuesta, que éste sería un tema muy interesante, para mí es un tema pendiente, seguramente, desde el punto de vista legislativo, porque no tuvimos la oportunidad de analizarlo a nivel de control constitucional concentrado sobre la regularidad constitucional de una disposición penal que establece, esto para mí es sumamente importante, como un tipo de infracción de la materia punitiva que va de 10 días a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años a la persona que difunda en periodo de veda una encuesta electoral o los resultados. Digo que, a mí me parece un tema muy necesario de discusión legislativa y, por supuesto, cuando sea el caso, de discusión a nivel de control constitucional que hacemos los jueces, porque me cuesta mucho, como juzgador - seguramente por mi formación o la forma en que veo las cosas-, yo entiendo perfectamente los tipos penales que constituyen el artículo 403 del Código Penal Federal, que algunos de ellos me parece que algunas conductas que se dan dentro de los procesos electorales o de cara a los procesos electorales, por supuesto, pueden transgredir bienes jurídicos o valores que se deben tutelar en la materia penal y que yo no tendría duda de que están perfectamente establecidos.

Permítanme, de los 13 tipos penales que se establecen en el artículo 403 de nuestro Código de la materia, poner ejemplos relevantes para mí, de tipos penales que están relacionados con nuestra materia, que me parece que no tienen mejor destino, perdón la expresión que la última *ratio* que es lo que consagra la materia penal.

Dice el artículo 403 o establece como tipos penales, que el día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes coartando o pretendiendo coartar su libertad para emitir el sufragio, introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente 1 o más boletas electorales o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes.

A mí me parece que la prevención penal a través de tipos de esta clase de conductas, encuentra una muy justificada razón, no podría negar que alguien que impide en forma violenta la instalación de una casilla o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir de cualquier forma la instalación normal de una casilla, trasgrede bienes jurídicos de gran relevancia en nuestro sistema democrático como son los que preserva la materia penal, pero yo creo que queda para una muy importante discusión si publicar encuestas en el período de veda electoral tiene que ser llevado a la última *ratio* de la materia penal.

Y ¿por qué quiero terminar con eso?, porque para mí es muy importante, hoy nuestra legislación penal, más allá de la teorización, ya en la codificación objetiva, camina sin duda al principio de intervención mínima que es el primer principio que cualquier Estado Constitucional o Democrático de Derecho debe preservar al establecer tipos penales, el principio de intervención mínima para la materia penal que tiene su más importante ejercicio o reivindicación a partir y para mí esto es sumamente fundamental traer a colación del pensamiento de Cesare Beccaria en su libro de: Los Delitos y Las Penas, pero más allá de un libro, a partir de él se da toda una doctrina sobre un sistema penal garantista, pero

fundamentalmente limitador del poder punitivo del Estado. Esto fue muy importante, el pensamiento de Beccaria en el siglo XVIII, a mediados del siglo XVIII, me parece que fue un gran detonante para que toda las legislaciones penales de la época, fundamentalmente en Europa, Francia, Reino Unido se diera en las codificaciones penales, se estableciera como una regla que se limitara el poder punitivo del Estado, que esto a mí me parece sumamente importante.

Para mí, que el principio de intervención mínima por el que hoy nosotros o el que hoy nosotros estamos adoptando en la materia penal exige, y esto para mí es lo fundamental, que los tipos penales sean la última *ratio* que tenga el Estado para sancionar conductas trasgresoras en el orden jurídico. El Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques sumamente graves a los bienes jurídicos más importantes.

Siempre que existan otros medios diferentes al Derecho Penal para la defensa de los derechos individuales o de los principios, éstos serán preferibles porque son menos lesivos.

Para mí, es muy importante la reflexión sobre si no es suficiente con que en nuestra edificación electoral se sancione a través del procedimiento de responsabilidad administrativa la trasgresión a las normas en materia de veda electoral.

El Derecho Penal es un derecho subsidiario, es una forma de control social que se da cuando los casos son sumamente gravosos, es decir, cuando fracasan las barreras protectoras del bien jurídico a través de otras ramas del Derecho.

Creo yo, soy un convencido que si se activan perfectamente los procedimientos administrativos sancionadores para castigar conductas por parte de casas encuestadoras o medios de comunicación que violenten la veda electoral de tres días, me parece que los fines de la sanción administrativa, que son ejemplaridad de la pena y la prevención de conductas de esta naturaleza en lo subsecuente, en mucho se estarán cumpliendo sin necesidad de llevarlo a la intervención penal que, insisto, es la última *ratio*.

No son partes esenciales del debate de la *litis* sólo, si me permiten estas expresiones, a partir de que el Instituto Federal Electoral determinó en el acuerdo que nosotros estamos revisando, que ya no podía conocer de un procedimiento administrativo sancionador de estas conductas que denunciaba el PRD por violación a la veda electoral porque ya había hecho la remisión correspondiente a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales. A partir de ello es que creo que se puede dar este debate.

Coincido con el proyecto en cuanto propone que el Instituto Federal Electoral puede seguir conociendo y sancionar esta clase de trasgresiones al orden jurídico.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 450 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Salvador Andrés González Bárcena, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 447 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 30 de agosto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador, seguido contra dicho instituto político y se determinó imponerle una multa.

En primer término, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable al analizar la conducta infractora, no realizó un estudio de la norma aplicada al declarar fundado el procedimiento sancionador, respecto del desplegado dirigido a panistas y ciudadanos de Colima. Tal propuesta obedece a que del análisis de los antecedentes del caso y las consideraciones de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio del supuesto de infracción previsto en el Código Electoral Federal, frente a la conducta desplegada por el partido, así como de los elementos personal,

temporal y subjetivo para calificar el contenido del desplegado como propaganda electoral, lo cual le condujo a establecer que el Partido Acción Nacional infringió la normativa electoral por la realización de actos anticipados de campaña al difundir la propaganda en periódicos y revistas fuera de la etapa legalmente autorizada respecto del proceso electoral federal 2008-2009, ya que los desplegados se publicaron el 26 y 27 de abril de 2009, en tanto que el periodo de campañas transcurrió del 3 de mayo al 2 de julio de ese año.

Se considera que tampoco asiste la razón al partido recurrente, en cuanto plantea que al estimar la autoridad responsable el desplegado tuvo por objeto obtener el voto del electorado para el señalado proceso electoral federal, fuera del plazo legal, omitió considerar que esa es la finalidad de todo partido político y, por tanto, la misma es válida e inherente a cualquier democracia.

La propuesta del proyecto se sustenta a partir del análisis del desplegado de referencia, de cuyo contenido se advierte que fue suscrito por el entonces presidente nacional del Partido Acción Nacional, hizo referencia directa que la campaña electoral de dicho partido se encontraba en marcha y se anunció que sus candidatos ganarían en dicha entidad federativa, tanto en la elección federal como en la local.

Por tanto, se concluye que dicho mensaje sí constituyó un acto tendente a la promoción de un partido político, para obtener un posicionamiento en el Proceso Electoral Federal fuera de los plazos previstos.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio en donde el partido recurrente aduce que, al analizarse el desplegado titulado *“Dialoga como el PRI”*, la responsable consideró que se buscó generar un detrimento en la preferencia del electorado respecto del Partido Revolucionario Institucional y obtener una mayor aceptación a favor del Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la naturaleza de este desplegado en los recursos de apelación 457/2011, así como 322 de este año, en los cuales se determinó que el contenido que se cuestiona constituye propaganda electoral. Aspecto que no puede ser examinado nuevamente como lo pretende el partido apelante.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 447 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente. Señora, Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia que se someten a consideración de este pleno relativo a los medios de impugnación que a continuación se le precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia se propone desechar de plano la demanda, según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero a los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 3089, 3090 y 3091, promovidos el primero y el tercero por Carlos Froylán Navarro Corro por su propio derecho y en representación del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración", partido político, y el segundo de los juicios por Alieser Casiano Popocatl Castillo, por su propio derecho y en representación del diverso grupo denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", a fin de controvertir las omisiones del consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de enviar al Tribunal Electoral de dicha federativa, los recursos de apelación local que interpusieron a fin de controvertir en el primer recurso el

acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir el dictamen, y en su caso aprobar la solicitudes relativas al registro de partido político estatales.

Y en el segundo y tercer recursos, las resoluciones mediante las cuales se negó el registro a los referidos grupos de ciudadanos.

Una vez que se justifica la competencia para el conocimiento de los presentes asunto por parte de la Sala Superior, así como el ejercicio de la vía intentada, en los proyectos, se concluye que los juicios han quedado sin materia, toda vez que las constancias que obran en autos informan que la autoridad responsable remitió al Tribunal Electoral local los recursos de apelación locales cuya omisión de tramitar se controvertía en estos asuntos por parte de los actores.

Asimismo, enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 165 promovido por Feliciano Chávez López y Feliciano Martínez Bautista quienes se ostentan como Síndico y Presidente Municipal respectivamente del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec Juxtlahuaca, Oaxaca a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, mediante la cual en lo que interesa, dejó sin efectos el nombramiento del segundo de los actores precisados como síndico municipal.

La Ponencia estima que, en su carácter de autoridades, los promoventes carecen de legitimación, ya que el juicio de revisión constitucional electoral solo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, amén de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral solo confiere legitimación activa a quienes hayan tenido el carácter de demandantes o terceros interesados en el juicio o recurso primigenio y no a quienes hayan tenido el carácter de responsable o demandado.

Asimismo, se concluye que aún si se considerase a los promoventes, en su carácter de ciudadanos, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda o juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ya que, por una parte, Feliciano Chávez López agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que motivó la integración del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3007 de este año.

Y por la otra, Feliciano Martínez Bautista carece de interés jurídico, pues en la demanda no aduce ni esta Sala Superior advierte que la sentencia controvertida cauce alguna afectación a su esfera de derechos político-electorales.

Finalmente, me refiero a los proyectos relativos a los recursos de reconsideración números 223 y 224 interpuestos en su orden por Joaquín del Pino Ruíz y Adelaido Crispín Santos, a fin de controvertir en el primer recurso la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante la cual se revocó la constancia de asignación expedida a favor del recurrente como regidor electo por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

Y, en el segundo recurso, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, por la que se confirmó el sobreseimiento dictado en el recurso de reconsideración local relativo a la elección en el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, San Luis Potosí.

En concepto de las Ponencias, en ambos casos la improcedencia obedece a que los recurrentes pretenden impugnar actos que se han consumado de manera irreparable, toda vez que las autoridades municipales de los ayuntamientos antes mencionados tomaron

protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones el pasado 1 de octubre, razón por la cual las reparaciones solicitadas resultan jurídicamente imposibles.
Es la cuenta de las propuestas de desechamientos, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En estas propuestas de desechamiento tenemos tres proyectos correspondientes a los juicios 3089, 3090 y 3091, que presentan, usted, Presidente, el Magistrado Salvador Nava Gomar y su servidor. Son casos especiales en donde, en principio, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueven los representantes del grupo de ciudadanos denominado *Pacto Social de Integración*, partido político, no sería procedente ante este Tribunal porque lo que se controvierte es la omisión imputada al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Puebla por no haber dado trámite al recurso de apelación promovido por la propia agrupación política en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla para controvertir un acuerdo por el que determinó una prórroga para resolver las solicitudes de registro de ciudadanos como partidos políticos.

Pacto Social de Integración hizo solicitud para ser registrado como partido político estatal y mediante este acuerdo controvertido de 22 de mayo de 2012, el Consejo General del Instituto de Puebla determinó otorgar una extensión -leo textualmente- “de hasta 15 días naturales para la emisión del dictamen de la Comisión Especial de Análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, así como una extensión de hasta 20 días naturales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelva lo conducente en relación a las solicitudes presentadas por los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro”.

Este acuerdo de 22 de mayo fue controvertido por el ahora demandante mediante escrito de 5 de junio de 2012, presentado en el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

El 17 de agosto de 2012, se presentó el escrito de demanda que motivó, en el caso que yo presento, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3089, pero es asunto similar al del expediente 3090 y 3091.

Transcurrieron, aproximadamente, 60 días desde la fecha de presentación del escrito de apelación, a la fecha de presentación del escrito de demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano; 60 días en los cuales el Instituto no dio trámite alguno al recurso de apelación. Esta omisión del Instituto Electoral del Estado debería ser controvertida ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla; sin embargo, si no ha dado trámite a la primera apelación, ¿cuál sería la situación de eficacia jurisdiccional presentar ante la propia autoridad responsable, otro recurso de apelación ante el mismo Tribunal competente al cual no le ha sido remitido el primer recurso de apelación?

Esto, como se propone en el proyecto, implica una violación directa a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con su conducta pasiva, el Instituto Electoral ha impedido el acceso a la impartición de justicia, durante 60 días no dio trámite al recurso de apelación, es procedente que esta Sala Superior asuma competencia en este caso y resuelva como se propone resolver.

Si bien es cierto que se desecha la demanda, es en cuanto al fondo de la omisión controvertida, dado que ya no existe tal omisión, se ha dado finalmente el trámite correspondiente.

Por eso, en mi opinión, inicialmente también procedía aplicar alguna medida de apremio a la autoridad omisa que ha infringido un precepto constitucional en agravio de los ciudadanos que pretenden constituir un partido político. Pero lo más importante, asumir competencia porque de proceder de manera ordinaria, de manera ortodoxa, tendríamos que mandar esta demanda reencauzada al recurso de apelación, al Tribunal de Puebla, y si ha quedado sin materia para que todo este trámite que en la práctica y jurídicamente también resultaría ineficaz, resultaría inútil y sólo implicaría mayor procedimiento, mayor sujeción a otros juicios y posibilidades de impugnación en el orden local primero y federal después, si ya el trámite se dio, el agravio, por decirlo “ha sido reparado, la omisión ha sido superada.”

Coincido en que este debe ser el criterio que se debe aprobar, que así debemos votar favorablemente las tres propuestas y proponer también a la Comisión de Jurisprudencia de la cual formo parte, que se haga una tesis sobre este tema, para dar publicidad al criterio que se sustenta de ser aprobado. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario General de Acuerdos.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De conformidad con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, las propuestas de desechamiento se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3089, 3090 y 3091, así como de revisión constitucional electoral 165, en los que ese asume competencia para conocer de los juicios, así como en los recursos de reconsideración 223 y 224, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y una propuesta de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro y los respectivos precedentes.

En primer término se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene como rubro el siguiente: COMPETENCIA. LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LA MATERIA, NO SON RECURRIBLES, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional en los acuerdos de Sala Superior dictado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 535, 536 y 537, todos de 2012.

Por cuanto hace a la propuesta de tesis la misma tiene como rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LA SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Conformada con la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración número 163 de 2012.

Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia y la de tesis, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de jurisprudencia y tesis con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las tesis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las tesis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, la propuesta de tesis y de jurisprudencia se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba la tesis y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Señor Secretario Juan Manuel Sánchez Macías, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Sánchez Macías: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1895/2012, mediante el cual la organización de ciudadanos “*Shuta Yoma*” Asociación Civil, combate *per saltum* la negativa del registro como partido político estatal, emitida el 20 de agosto de 2012 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Puebla. Los antecedentes más relevantes del caso particular son los siguientes:

El 10 de noviembre de 2010 la actora notificó al Instituto Electoral de Oaxaca su intención de constituirse como partido político local.

El 22 de noviembre de 2010, la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto declaró la validez constitucional y legal de los documentos básicos presentados por la actora.

Del 18 de diciembre de 2010 al 26 de marzo de 2011, la actora realizó 13 asambleas distritales con la presencia de un fedatario designado por el referido Instituto.

El 3 de abril de 2011 la actora llevó a cabo su asamblea estatal constitutiva en el Municipio de Oaxaca, Oaxaca.

El 31 de enero de 2012 el Consejo responsable convocó a las organizaciones de ciudadanos interesadas en participar en el proceso electoral de 2013 a fin de que obtuvieran su registro como partido político local.

El 16 de abril siguiente, la actora presentó al referido Instituto su solicitud de registro como partido local.

El 16 de mayo de 2012 el Consejo General responsable negó a la actora su registro como partido local.

El 21 de mayo siguiente, la actora promovió recurso de apelación local en contra de la referida negativa de registro.

El 9 de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el citado recurso de apelación local en el sentido de revocar la determinación por la que se negó a la actora su registro como partido local, ordenándole al Consejo General que en el plazo de 5 días hábiles emitiera otra debidamente fundada y motivada en atención a que la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se realizó sin habérselo ordenado el Consejo General del Instituto Electoral Local.

El 20 de agosto pasado, el Consejo General responsable emitió el acuerdo ahora impugnado, negó el registro, esencialmente, al no cumplir con el requisito del artículo 28, inciso B del Código Electoral local consistente en reunir el 3 por ciento del padrón de electores en 13 de los 25 distritos electorales locales en que se divide el Estado de Oaxaca, así como porque tampoco se reunió el requisito del 1.5 por ciento mínimo del total de la lista nominal de electores a nivel estatal correspondientes a los años 2007, 2010 y 2012.

El 27 de agosto de 2012 la actora promovió *per saltum* un juicio ciudadano federal a fin de impugnar el acuerdo señalado en el punto que antecede, en la demanda solicitó a esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

El 5 de septiembre pasado, atendiendo a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, la Sala Regional Xalapa determinó remitir el expediente a esta Sala Superior para que resolviera lo conducente.

El 7 de septiembre de 2012, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-SFA-41/2012 en el sentido de declarar improcedente la solicitud de ejercicio de facultad de atracción al determinar que tiene competencia formal y directa para conocer y resolver el presente asunto.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración, se realiza un amplio examen del marco jurídico nacional e internacional que regula los derechos humanos de participación y asociación política, particularmente cuando las y los ciudadanos solicitantes del registro como partido político local ostentan el carácter de indígenas, con especial atención en lo que respecta a las condiciones de tutela y máxima protección que se les reconoce a partir de ese carácter.

Precisado lo anterior, en el proyecto de la cuenta se hace un resumen de los seis motivos de agravios que se contienen en el escrito de impugnación de la parte actora, de los cuales se procede al estudio de dos de ellos, por estar relacionados con aspectos del procedimiento

previo al dictado de la determinación que niega el registro a “*Shuta Yoma*” como partido político local.

Por las razones que, de manera puntual, se exponen en el proyecto se declaran infundados los referidos agravios relacionados con el procedimiento apuntado.

En cambio, en el proyecto se considera que causa perjuicio a la organización solicitante, la vista que el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca ordenó en el acuerdo de 15 de agosto de 2012 para que “*Shuta Yoma*” manifestara lo que a su derecho conviniera, así como el oficio por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana pone a su disposición los resultados de la verificación.

En el proyecto, se estima que los mismos infringen su garantía de audiencia previa y el derecho de asociación política de los indígenas que conforman esa organización, ello debido a que la organización actora no estuvo en condiciones de cuestionar los resultados de la verificación, ni tampoco presentar documentación que le permitiera acreditar el mínimo de afiliados exigido en la normativa aplicable.

Por lo anterior y con apoyo en las razones y fundamentos que se detallan en el proyecto, la Ponencia propone revocar el acuerdo de 20 de agosto de 2012 mediante el cual se le niega el registro a la organización “*Shuta Yoma*” como partido político local para los efectos que se explican y detallan con precisión en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 421/2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución CG566/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio de la cual consideró infundado el procedimiento especial sancionador incoado respecto de la denuncia hecha por el partido actor en contra de las emisoras XHVT-104.1 FM y XEVT-AM-970 de la concesionaria denominada Jasz Radio, S.A. de C.V. y otros, por la transmisión de un *spot* que consideraba tendente a influir en la preferencia del electorado en los programas radiales denominados “Telereportaje” y “Noticias en Flash” los días 28 y 29 de junio, con lo cual, a su parecer, se transgredía la normativa electoral.

La Ponencia considera que le asiste razón al partido político actor únicamente en el agravio relativo a que es incorrecta la argumentación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que el hecho de que el promocional estudiado no haya sido ordenado o pautado por el Instituto, no lo hace lícito. En el caso concreto, la autoridad responsable omitió realizar el estudio del promocional objeto de la controversia a la luz de la segunda porción del tercer párrafo del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho numeral establece el derecho a realizar actividades de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del voto, en principio al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y a sus candidatos, así como la obligación para otras organizaciones que realicen este tipo de campañas, debe sujetarse a las normas que establezca el propio Instituto; es decir, si bien no es un derecho exclusivo del Instituto Federal Electoral, de los partidos políticos y de los candidatos el realizar campañas a favor de la participación ciudadana en el marco de un proceso electoral, lo cierto es que las organizaciones que decidan realizar campañas con el mismo fin, habrán de ceñirse a la normativa que al efecto establezca dicho Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en sesión del 25 de junio de 2011, el Consejo General emitió el Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de las organizaciones ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Ello, en virtud de que, de la investigación seguida por el Instituto no se advierte que la radiodifusora Jasz Radio, haya presentado su solicitud a inscribirse en los términos de la

convocatoria que en su momento emitió la autoridad administrativa para realizar una campaña de promoción del voto, como lo dispone el artículo 8 del citado reglamento. Por tanto, se acredita el incumplimiento al marco regulatorio del artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral Federal y, en tal sentido procede la imposición de una sanción, de ahí que se propone revocar en lo conducente la resolución impugnada para efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dicte una nueva en la que establezca la sanción que conforme a derecho corresponda imponer a la concesionaria Jasz Radio.

Por otra parte, doy cuenta también con el proyecto de resolución del recurso de apelación 433 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo para combatir la resolución CG583/2012 del 23 de agosto de 2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual determinó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña ordinarios, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la que determinó imponer al ahora actor, una multa consistente en 4 mil 95 días de Salario Mínimo Diario Vigente para el Distrito Federal en el 2012, como concepto de multa equivalente a 255 mil 241 pesos, así como la reducción del 1.96 por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de dos millones 318 mil 806 pesos.

En el proyecto sometido a su digna consideración se propone declarar infundado el agravio en donde el actor alega que la resolución incurre en indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación, pues el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí expuso las consideraciones en que se sustenta la resolución ahora impugnada, además se constriñe a afirmar que no obstante que la responsable consideró que las faltas, y las faltas como formales y calificarlas como leves fija la sanción consistente en una multa que, desde su punto de vista, resulte excesiva pues sólo debió habersele amonestado.

El agravio en que se sostiene que es insuficiente y legal la fundamentación y motivación del acto impugnado, y considera que es excesiva la multa que se le impuso con motivo de 100 espectaculares que la autoridad electoral determinó que omitió reportar, se propone estimar que es infundado en una parte, e inoperante en otra.

Lo anterior en razón de que el Consejo General sí se ocupó de expresar las razones y fundamentos que sustentan la resolución ahora cuestionada, particularmente en lo que se refiere a la sanción que determinó imponer, además de que la decisión adoptada por esa autoridad fiscalizadora sí se encuentra sujeta a la normativa aplicable, así como a los criterios adoptados por este órgano jurisdiccional electoral federal, sobre el particular, como se expone en el proyecto sometido a su digna consideración. Por ello se propone confirmar en la parte impugnada la resolución CG583/2012 del 23 de agosto de 2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-448/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución CG624/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra de la coalición *Movimiento Progresista*, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar infundadas las alegaciones del partido actor, a través de las cuales sostiene que el promocional denominado “Dominó” en sus versiones de radio y televisión denosta y calumnia al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato a la Presidencia de la República. En opinión de la Ponencia, contrariamente a lo aducido el promocional cuestionado, contiene meras opiniones que en ningún momento se refieren a alguien en particular, sin que las frases que se emiten tengan, por sí mismas, y en su contexto una carga negativa que amerite ser objeto de reproche.

En tal contexto, y como se detalla ampliamente en el proyecto, se razona que su difusión respetó los márgenes de libertad de expresión, de ahí que se proponga la confirmación de la resolución reclamada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 456 del presente año, promovido por el Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de impugnar el oficio de 4 de septiembre del año en curso, mediante el cual el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral se negó a proporcionarle el domicilio de una ciudadana solicitado para la instrucción de un procedimiento sancionador.

Para negar el domicilio solicitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio impugnado se sustentó, en esencia, en que dentro de las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se encuentra la de proporcionar datos de los ciudadanos a los organismos electorales locales para la sustanciación de algún procedimiento sancionador.

Como se observa, dicha respuesta del Registro Federal de Electores ahora impugnada, se sustentó en la interpretación gramatical del referido artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto, se propone declarar fundado el motivo de disenso planteado por el Instituto recurrente, porque de la interpretación sistemática y funcional del mencionado precepto, se arriba a la conclusión en el sentido de que, si en términos del mismo puede comunicarse o darse a conocer el domicilio de los ciudadanos, que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, cuando se trate de procedimientos sancionadores que instruye el Instituto Federal Electoral, los cuales son actos materialmente electorales con el propósito de que pueda cumplirse sobre el particular, con las obligaciones que le impone el Código de la materia.

También cabe la posibilidad de que el referido domicilio pueda darse a conocer o comunicarse cuando sea requerido por alguna autoridad electoral local, a efecto de incoar el respectivo procedimiento sancionador para cumplir con sus obligaciones en materia electoral, relacionado con la instrucción de procesos administrativos sancionadores.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el oficio impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Señores Magistrados, me quiero referir al juicio ciudadano 1895.

Este asunto versa sobre la intención de la organización “*Shuta Yoma*” de constituirse como partido político local en el Estado de Oaxaca.

Se trata de una concatenación de hechos que inician desde el 10 de noviembre de 2010, hace casi 2 años, fecha en que dicha organización notificó al Instituto Electoral local la intención de constituirse en partido político.

Y el pasado 9 de agosto, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa resolvió un recurso de apelación local en el sentido de revocar una determinación del Instituto Electoral que le negó a la actora su registro como partido político local, ordenándole que fuera el máximo órgano de dirección, es decir, el Consejo General de dicho Instituto, quien emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, a virtud de que la previa, o la que estaba revocando el Tribunal Electoral, había sido emitida por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana sin que fuera competente.

El Consejo General en cumplimiento de esa resolución del Tribunal local, emitió una nueva resolución, negando de nueva cuenta el registro como partido político local a dicha organización.

El asunto que conocemos el día de hoy, es el juicio ciudadano que impugna dicha determinación y acuden a esta Sala Superior *per saltum*.

Esta actual integración de la Sala Superior, ha conocido casos relevantes en donde se encuentran involucrados el ejercicio de los derechos humanos por ciudadanas y ciudadanos mexicanos, que además reúnen la calidad de ser indígenas, y se han sentado precedentes, sin duda, de suma importancia, relevancia, no sólo precedentes, sino jurisprudencia y hemos abierto brecha en la restitución de derechos humanos, político-electorales de ciudadanas y ciudadanos indígenas para que sean respetados en cuanto al ejercicio de los derechos de votar, de ser votados y de libre asociación política.

En este juicio ciudadano 1895, integrantes de algunos de los diversos pueblos indígenas del estado de Oaxaca, y destaco que figuran los amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixtatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, triquis, zapotecos y zoques, a través de la organización de ciudadanos “*Shuta Yoma*” acuden, precisamente, a esta Sala Superior a reclamar el acuerdo, el último acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca por la cual se les negó el registro como partido político local.

Ciudadanos pertenecientes a distintos pueblos indígenas de Oaxaca se organizan, inician con todos los trámites que exige la Ley Electoral Local para poderse constituir como partidos políticos, entre los que destacan: dar aviso oportuno a la autoridad, durante el periodo máximo de un año celebrar asambleas distritales, 13, que representen el 3 por ciento del listado nominal de electores de los distritos correspondientes y una asamblea estatal constitutiva en la que se acredite el 1.5 por ciento del listado nominal de la entidad federativa y, posteriormente, dar aviso o participar o acudir a la convocatoria emitida en el mes de enero de este año por parte del Consejo General del Instituto, para que los registre como partido político nacional y participar en el proceso electoral local que inicia en la segunda semana del mes de noviembre de este año, Proceso Electoral local 2012-2013.

El planteamiento esencial que nos presenta esta organización de ciudadanas y ciudadanos, radica en que la negativa controvertida, a su juicio, viola sus derechos humanos al dejar de considerar su calidad indígena por obligarlos a cumplir los requisitos previstos en la ley electoral de Oaxaca, para constituir un partido político estatal, insisten, sin considerar su calidad de indígenas.

Señores Magistrados, primeramente, en el proyecto que someto a su consideración se realiza un exhaustivo examen del marco jurídico nacional, federal y local, los Tratados Internacionales sobre los derechos humanos de asociación política, los específicamente previstos para los grupos humanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, derechos humanos de las personas.

El tema subyacente en todos los planteamientos de inconformidad, radica en que “*Shuta Yoma*” organización, aduce que, no obstante el carácter de indígena de sus miembros, la responsable indebidamente la obliga, para participar como partido político local, a cumplir disposiciones legales que soslayan esa calidad.

Sobra decir que en el Estado de Oaxaca encontramos la vigencia de dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciados: Por un lado, el que se constituye sobre los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, y otro sistema que se erige, precisamente, con base en la participación de los partidos políticos nacionales y locales en una entidad federativa con preminencia de población indígena.

En el proyecto, se hace un análisis pormenorizado de la reforma constitucional de 2001 al artículo 2, fracciones III y VII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en lo que se refiere a la representación y participación política de los pueblos y comunidades indígenas. El derecho a elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos, prácticas, tradiciones y a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en donde también se establece la garantía o se obliga a garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Asimismo, se analiza, se estudia, se mencionan precedentes, tratados, sobre el derecho a elegir en los municipios con población indígena, el derecho a elegir a los representantes ante los ayuntamientos, y como lo establece la Constitución a partir de lo que señala la propia Constitución, las de los estados y las leyes de las entidades federativas. Asimismo se analiza, lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso E de la propia ley fundamental, en donde también establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben distinguir ambos regímenes de participación política.

A partir de esto se, considero que en la interpretación y aplicación de la ley electoral del Estado de Oaxaca para el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la constitución y registro de un partido político cuando los interesados se ostentan como indígenas, que están obligadas las autoridades del Estado mexicano a adoptar todas aquellas medidas que se estimen positivas y compensatorias, además de adecuadas e idóneas, para procurar e impulsar condiciones suficientes necesarias para que los justiciables se ostenten con ese carácter ejerzan plenamente sus derechos.

Y en el proyecto, me detengo, en este aspecto del proyecto, porque es lo que constituye la premisa esencial que someto, del proyecto que someto a su consideración.

Se trata de armonizar, por un lado, la máxima protección de los derechos humanos, de los integrantes de la organización ciudadana “*Shuta Yoma*” con la obligación, que también ellos tienen, de cumplir con los requisitos que establece la legislación electoral en el estado de Oaxaca para conformar un partido político local en dicha entidad.

Y estoy convencida de que esta interpretación es posible en el proyecto que someto a su consideración y propongo que se declare fundado dos de los agravios que hacen valer los ciudadanos a través de la organización “*Shuta Yoma*”.

Pero, permítanme regresar al aspecto del doble estatuto jurídico que regula la participación política de los ciudadanos en el estado de Oaxaca, tanto por usos y costumbres, como por el sistema de partido político.

Me parece que cuando miembros de comunidades indígenas pretenden participar en la elección de autoridades distintas a las internas o de ayuntamientos a través de la constitución de un partido político deben hacerlo en los términos de la legislación electoral, conforme a los dispositivos constitucionales e internacionales que ya se han mencionado, pero se debe de atender, entre otras cuestiones, las circunstancias particulares, la geografía, la composición étnica de la entidad federativa que corresponde.

No podemos restringir nuestra interpretación y nuestra ponderación a que, a partir de las reformas al artículo 2 constitucional, el artículo 116, solamente deberán aplicarse cuando se trate de elecciones por usos y costumbres en los municipios. Lo que estamos tutelando es la efectiva participación de los ciudadanos indígenas en la representación política, distinta a la de sus usos y costumbres, es decir, se insertan a los ciudadanos indígenas en la efectiva posibilidad, atrás de la tutela de sus derechos en formas de participación política efectiva, distintas a las de sus propios usos y costumbres, y esto está protegido por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales la Constitución local, en las propias leyes locales.

El régimen regulatorio de los partidos políticos, se trata de un ámbito ajeno al diseñado por el constituyente permanente respecto de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas que también esto deriva, inclusive, de los propios Tratados Internacionales, como es el multicitado por este Tribunal y otros 169 de la Organización Internacional del Trabajo de cuyos preceptos se deducen especialmente las particularidades siguientes, y esto también se plasma en el proyecto.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la protección de sus lenguas, usos, costumbres, cultura, forma de organización social que les permita fortalecer su identidad; tienen derecho a la libre determinación, y por tanto de establecer su condición política y desarrollo económico, social y cultural.

Se reconoce la personalidad de los pueblos indígenas con los órganos de decisión correspondientes.

Se protege la integridad de las tierras indígenas garantizando usos y costumbres en torno a las formas de organización de la explotación de las tierras, aguas y bosques, el Estado está obligado mediante instrumentos jurídicos a garantizar y salvaguardar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como el especial respeto a sus derechos y seguridad.

Y, finalmente, los procedimientos judiciales, el Estado está obligado a respetar la cultura, usos y costumbres correspondientes, teniendo en cuenta las características económicas y sociales.

Otro segundo aspecto que se detalla en el proyecto, es en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en la materia electoral, también reconocen que la calidad de indígena genera una condición extraordinaria que también debe ser tutelada y protegida en el derecho de asociación política, cuando se pretenda constituir un partido político estatal, ese es el caso que estamos resolviendo.

Se considera en el proyecto, que la interpretación y aplicación de la ley electoral de Oaxaca y atendiendo a las circunstancias especiales del caso concreto, es posible para el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos para constituir un partido político local, que se puedan adoptar por la autoridad electoral responsable, como ya se mencionó, aquellas medidas que se estimen positivas y compensatorias, adecuadas e idóneas para procurar e impulsar las condiciones suficientes y necesarias, pero para que los justiciables que se

ostentan con el carácter de indígena puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política que vienen a solicitar a esta Sala a partir de la pretensión de que se revoque el acuerdo o resolución del Instituto Electoral Local de Oaxaca que les negó el registro como partido político local; precisamente, los agravios formulados por la asociación “*Shuta Yoma*” se clasifican en tres apartados:

En primer lugar, señalan la existencia de dos regímenes político-electorales en el Estado, que no son excluyentes entre sí, es decir, que el carácter de indígena y sus condiciones de protección, abarcan ambos regímenes.

El segundo apartado de agravios que hacen valer, es el deber y obligación de adoptar las medidas positivas y compensatorias.

Y por último, el deber de privilegiar aquella interpretación y aplicación de la Ley Electoral de Oaxaca que favorezca el fortalecimiento de la presencia electoral de los indígenas en su acceso a una democracia integral.

En primer término, en el proyecto se estudian dos agravios, o los agravios enfocados a cuestionar la constitucionalidad y legalidad del procedimiento de registro referido en donde la autoridad responsable; en primer lugar, ordenó la verificación de la autenticidad de la totalidad de las afiliaciones de la organización “*Shuta Yoma*” a partir de las asambleas distritales y la estatal, y por otro lado, cuestionan la legalidad y los vicios del dictamen emitido por el Director de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, toda vez que no especificó la metodología que llevaría a cabo para realizar la verificación.

Se estudiaron primero estos agravios, porque de resultar fundados se tendría que ordenar la reposición de este procedimiento; sin embargo, se consideraron infundados.

Y posteriormente, en el proyecto se procede a estudiar la formulación de los otros agravios que ya hemos sintetizado.

En concreto y toda vez que es un asunto que pudiera llevarnos horas en la deliberación y en el intercambio de opiniones, la autoridad administrativa electoral local niega el registro como partido político local a la organización “*Shuta Yoma*” porque llega a la conclusión, después de la verificación del número de afiliados en dos momentos distintos que establece la legislación, llega a la conclusión que no alcanza el número mínimo de afiliados que establece el artículo, que exige el artículo 28 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 28, inciso b). Este artículo señala que para que una organización estatal de ciudadanos pueda constituirse como partido político local, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y en congruencia con ellos un programa de acción, los estatutos que como partido normen sus actividades, los cuales se deben ajustar a las bases constitucionales y a las disposiciones legales aplicables. Estos requisitos son cumplidos por la organización.
- b) Contar con un número de afiliados por distrito, que represente como mínimo el 3 por ciento sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos 13 de los distritos en que se divide el estado. En ningún caso el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores a nivel estatal.

Estos dos requisitos de afiliación, requisitos cuantitativos son los que la autoridad administrativa llega a la conclusión que no se cumplen.

En primer término, se aplica el Listado Nominal de Electores con fecha del año 2010, año en el que inicia los trámites de constitución de registro la referida organización. El listado

nominal de 2010, está conformado por un 1'314,626 ciudadanos. El 3 por ciento del listado nominal en 13 distritos de la entidad federativa, los 13 distritos que exige y que fueron en los que realizaron las asambleas distritales correspondientes los ciudadanos de dicha organización, el 3 por ciento equivale a 39,438 afiliaciones y el 1.5 por ciento del listado nominal de electores estatal, equivale a 38,612 ciudadanos.

Los ciudadanos acreditados por la organización "*Shuta Yoma*" son 37,943; es el listado de 37,943 ciudadanos que entrega a la autoridad administrativa electoral, dirigidos al cumplimiento de ambos requisitos.

La autoridad administrativa electoral hace la verificación, la validación de estas afiliaciones y acredita o valida 30,026 afiliaciones, es decir, que para lograr cumplir con el requisito del 1.5 por ciento, cuando menos, que exige el inciso b) del artículo 28, la organización debía acreditar 8,586 afiliaciones que no logró hacerlo al momento de entregarlas al Instituto Electoral.

Aquí hago un paréntesis que me parece muy importante y esta Sala Superior ya ha sentado precedentes en materia de afiliaciones, por ejemplo, para poder participar hacia dentro de los partidos políticos como candidatos, recuerdo un asunto del Partido Acción Nacional, en donde exige para registrar como precandidatos a algunos de sus aspirantes, que lo acompañen equis número de firmas de la militancia. Y me estoy refiriendo precisamente a la posibilidad de que los aspirantes, en este caso, a constituirse como partidos políticos pudieran tener conocimiento del número de afiliaciones con las cuales no cumplían, ni que el Instituto Electoral de Oaxaca no estaba validando y poder, en su caso, subsanar. Estamos hablando de prevenciones que debía haber hecho la autoridad administrativa electoral, y me refiero a prevenciones eficaces, para que pudiera subsanar la organización política las omisiones.

En este caso, y es uno de los agravios que, precisamente, la organización señala que no tuvo la posibilidad y se le violó su garantía de audiencia, toda vez que exclusivamente le dieron vista con toda esta información de validación de las acreditaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de 24 horas.

Pero me gustaría dar lectura a un párrafo de la resolución impugnada respecto a la omisión de requisitos fundamentales porque me parece totalmente violatoria de la garantía de audiencia que hace valer la organización, y que se está declarando fundado este aspecto.

Señala la responsable: "Al respecto, es importante mencionar que en el acuerdo del Consejo General número tal, por el que se resolvió respecto de la solicitud del registro como partido político local presentada por la organización solicitante no se consideró procedente efectuar una prevención a la organización estatal de ciudadanos "*Shuta Yoma*", A.C. a fin de que subsanara el faltante de afiliados en razón de que se trata de la omisión de un requisito fundamental señalado en el mencionado artículo 28, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el 10 de agosto de 2012, ya que el otorgarle un plazo para que lo hiciera implicaría que dicha organización pretendería cumplir con dicho requisito fuera del plazo legal establecido para ello, es decir, en forma extemporánea o en forma inoportuna con requisitos cuya satisfacción o realización debe ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente predeterminados.

Y continúa la responsable haciendo un análisis de los plazos que prevé la ley a partir del momento en el que se da aviso de la pretensión de constituir un partido político. Es decir, la responsable considera que no es posible o pertinente efectuar una prevención para que se subsanen las omisiones, toda vez que se trata de requisitos fundamentales y además se

pondría en situación de desventaja a otras posibles organizaciones que pretendieran constituirse como partidos políticos.

Al final, se decide darle vista con el acuerdo correspondiente para que, en 24 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Evidentemente, lo que responde el representante legal de la organización pues es que hay una violación a su derecho o a su garantía de audiencia y que está en imposibilidad de conocer, a detalle, y poder hacer valer o resarcir algunas de las omisiones o de las no validaciones, respecto a las acreditaciones que no declara o que invalida más bien la autoridad administrativa entre otros aspectos.

Regreso a los requisitos que la responsable considera como incumplidos para negar el registro correspondiente y finalizaría mis comentarios.

Preciso que el 1.5 por ciento del listado nominal de electores del año 2010 y que se impondría cumplir a “*Shuta Yoma*” como ya se señalaba, equivale a la cantidad de 38,612 afiliaciones, dicha cantidad, en el caso particular, es inferior al 3 por ciento del listado nominal de electores de los 13 distritos en donde se realizaron las 13 asambleas distritales, toda vez que en ese caso se trataría o equivaldría a 39,439 afiliaciones.

Del contraste del 1.5 por ciento del listado nominal que se requiere a nivel estatal como requisito mínimo de afiliaciones contra el 3 por ciento del listado nominal que se exige en el propio artículo 28 en los 13 distritos, existe una diferencia de 827 afiliaciones, es decir, son 827 afiliaciones menos para cumplir el requisito de 1.5 de afiliados a nivel estatal.

Y esto, es sumamente relevante señores Magistrados, porque lo que estoy proponiendo en el proyecto que someto a su consideración, a partir de medidas afirmativas y compensatorias a la organización política indígena constituida con ciudadanos indígenas provenientes de distintas localidades, de distintos pueblos indígenas, con distintas lenguas indígenas, con distintas tradiciones, con distintos usos y costumbres, que cumplieron en tiempo y en forma, porque la autoridad administrativa acreditó la celebración válida de las 17 asambleas distritales y que hicieron las solicitudes al Instituto Estatal Electoral en tiempo y forma, lo que estoy proponiendo es que, esta medida compensatoria, precisamente, sea que si la organización “*Shuta Yoma*”, en un plazo de 30 días naturales, logra acreditar 8,586 afiliaciones que son las que le hacen falta para alcanzar el 1.5 por ciento del listado nominal de electores a nivel estatal, ya sea nuevas afiliaciones o haciendo las aclaraciones correspondientes de aquellas que la autoridad administrativa consideró como duplicados, o bien, consideró que no aparecen en el listado nominal de electores, pudiera haber casos de homonimias, etcétera. Si logra acreditar esas 8 mil 586 acreditaciones que le hacen falta para cumplir con el 1.5 por ciento, la autoridad administrativa electoral debe conceder u otorgar el registro cumpliendo con el requisito del 1.5 por ciento.

Y esto no es arbitrario, es una medida compensatoria, porque además se trata del mínimo del 1.5 por ciento, que en este caso es menor al del 3 por ciento de las distritales, pero también representa o infiere una representatividad a nivel estatal.

Esta es la medida compensatoria que someto a su consideración. “*Shuta Yoma*” presentó sus documentos básicos, le fueron aprobados por la autoridad electoral local; realizó sus 13 asambleas distritales y la asamblea general consecutiva. Los retos que ésta significaron no deben ser soslayados por esta Sala Superior; insisto, condiciones geográficas, sociales, económicas, de comunicación, de acceso, de dispersión poblacional, culturales.

El esfuerzo demostrado en reunir en las referidas asambleas a grupos de ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a diferentes pueblos y comunidades que componen esa entidad,

en donde sobresalen sus distintas cosmovisiones y el interés común de conformar un partido político estatal para participar activamente en la vida política de nuestro país es fundamental. En el caso particular y en aplicación de la afirmativa indígena, considero que la cantidad que debe prevalecer para, en su caso, cumplir con el requisito el número mínimo de afiliados es la que deriva del 1.5 por ciento de la lista nominal de electores en Oaxaca del año 2010.

Agotado el plazo que propongo de los 30 días naturales, se estaría vinculando a la autoridad responsable para que, en un plazo de cinco días hábiles, siguientes al vencimiento del plazo concedido a “*Shuta Yoma*”, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie sobre la procedencia, en su caso, de la solicitud del registro del partido político local.

Y destaco que como el acuerdo impugnado negó el registro en estudio sobre la base del incumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 28, inciso b) de la ley aplicable, en consecuencia, la autoridad queda vinculada a circunscribir la nueva resolución que emita en cumplimiento de esta ejecutoria, únicamente a verificar la satisfacción del requisito legal, es decir, que cumpla con el 1.5 del listado nominal de electores.

Y, simplemente, destaco que estos plazos toman en consideración que el proceso electoral inicia en la segunda semana del mes de noviembre y en cumplimiento de estos plazos estaríamos apenas logrando que, en caso de proceder el registro, haya la menor afectación a los derechos de un nuevo partido político local para que pueda contender en igualdad de condiciones que los partidos políticos que ya cuentan con registro. Gracias, Presidente, gracias Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Hasta ahora no lo había hecho, pero debo empezar por expresar mi reconocimiento a la asociación civil denominada “*Shuta Yoma*”, por los grandes esfuerzos que ha realizado para constituir un partido político. Esto, para mí, es necesario hacerlo notar, porque han celebrado infinidad de asambleas, han tratado de reunir los requisitos lo mejor posible y realmente ha sido una lucha que espero tenga un final feliz; siempre y cuando se apruebe la resolución que presenta el día de hoy, al Pleno de esta Sala Superior, la Magistrada Alanis y además puedan cumplir con el requisito a que ahora se le sujeta.

El artículo 2º de la propia Constitución reconoce que nuestra nación tiene una composición pluricultural, esto es, reconoce los pueblos o las comunidades indígenas y establece realmente un trato garantista, un trato singular, un trato especial; la propia Constitución reconoce que la clase indígena es un grupo de personas que realmente debe protegerse, que realmente deben suplírseles las deficiencias de la queja y, en el caso de los derechos humanos, simplemente interpretarlos en todo tiempo de la manera que más les favorezca. Esta es regla para todos los ciudadanos, para todos los gobernados, pero tratándose de los pueblos indígenas, debe de interpretarse este tipo de preceptos de una manera más amplia, que traiga realmente, como consecuencia, una compensación, una protección a los derechos de los pueblos indígenas.

No es un derecho propio de los pueblos indígenas, desde luego, formar un partido político, pero tienen todo el derecho a hacerlo y si tuviéramos que interpretar el artículo 2º de la Constitución, encontraríamos que se establece que debe asegurarse o debe garantizarse su unidad. La asociación es una forma de asegurar su unidad.

Este asunto, como bien se ha dicho, está relacionado, precisamente, con la pretensión de una asociación de ciudadanos que afirman ser indígenas y que pretenden constituir un partido político en el Estado de Oaxaca, un partido político local.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad federativa, negó a la asociación denominada “*Shuta Yoma*” el registro como partido político. Yo encuentro, fundamentalmente, por dos cuestiones: por incumplir el número de afiliados, equivalente al 3 por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal en el ámbito distrital, esto es, en 13 distritos electorales del Estado de Oaxaca, y también por haber incumplido el 1.5 por ciento del listado nominal a nivel estatal. Esto, conforme a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, inciso b), del Código Electoral de aquella entidad federativa.

La citada asociación aduce que la resolución impugnada es inconstitucional y es discriminatoria, porque no tomó en consideración su condición de organización indígena.

Lo fundamental aquí, el reconocimiento del instituto electoral local, es que él interpretó la norma desde su punto de vista, simple y sencillamente quizá no advirtió que, en el caso, deben asegurarse medidas compensatorias al interpretar la ley cuando se trate de comunidades indígenas. Es cierto que la creación de un partido político no está relacionado a su hábitat, a su conformación como comunidad, a las reglas y costumbres, a los usos y costumbres que debe regir estas comunidades, sino que ya está fuera de ese marco jurídico, ¿por qué?, porque simplemente se trata de la aplicación de un marco jurídico relacionado con todos aquellos, sean indígenas o no sean indígenas, que pretendan constituir un partido político.

Pero en mi concepto, comparto el proyecto en sus términos. Estimo que le asiste la razón a la asociación actora, porque si bien es cierto que el artículo 28, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral local establece que las asociaciones que pretendan constituirse como partido político local deben contar con un número de militantes equivalente al 3 por ciento del listado nominal en cada distrito electoral, cuando menos 13 en este caso, por el número de ciudadanos, y al 1.5 por ciento de militantes en el listado nominal a nivel estatal, en el caso en tratándose de grupos indígenas, de comunidades indígenas, debe establecerse, como se propone en el proyecto, una acción afirmativa indígena, aún para organizarse; y en estas condiciones deben de interpretarse las normas de la manera que más convenga, que más favorezca a la asociación, puesto que se trata del ejercicio del derecho de asociación. Esto es, buscando en esta interpretación que reúna los requisitos que mejor le sean accesibles.

La norma electoral local establece, como mencioné con anterioridad, que debe cumplir con el equivalente, en tratándose de militantes, del 3 por ciento del listado nominal en 13 distritos electorales, ese es un requisito. Y el otro, el 1.5 por ciento a nivel del Estado.

Esto quiere decir que, en este sentido, debemos de interpretar los requisitos establecidos para lograr su cometido la comunidad indígena y, para cumplir este tipo de requisitos, podemos, en un momento dado, establecer como afirmativa indígena, que cumpla uno u otro, toda vez que son militantes, ya bien de los distritos electorales o del Estado, el 3 por ciento de los militantes integrantes de distritos electorales o el 1.5 por ciento de los afiliados en el Estado.

Si tomamos en consideración la geografía electoral, el lugar donde se ubican regularmente las comunidades indígenas, encontraremos que es sumamente difícil el que logren cumplir con el requisito del 3 por ciento en 13 distritos electorales; más los que conocemos Oaxaca, más los que conocemos la zona Mixe, sabemos las distancias que hay en un pequeño pueblo y otro caserío.

Desde luego, esta interpretación puede ser acorde con lo establecido en la propia Constitución y en los tratados internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, en cuanto a que se reconoce que la calidad de indígenas genera una condición extraordinaria por su clase que debe de tutelarse y protegerse de la manera más amplia ¿para qué? para que puedan ejercer de mejor manera sus derechos políticos, sus derechos en el caso, de asociación.

Por lo que, desde mi punto de vista, la norma que regula la forma como deben integrarse los partidos políticos, debe interpretarse con reconocimiento a esas afirmaciones indígenas y de manera compensatoria para ese grupo que, como consecuencia, la propia Constitución establece que merece protección.

Esto es, cumpliendo con uno u otro requisito, el que le resulte más favorable que en el caso es el del 1.5 por ciento de afiliados a nivel estatal.

Por tanto, si en el caso, la asociación actora en su calidad de grupo indígena, de asociación indígena, pretende constituirse en un partido político, la normativa debe interpretarse, pues, de manera garantista, de la forma que más se acomode para que logre su cometido; tomando en consideración condiciones geográficas, étnicas en el estado, así como el camino recorrido y los esfuerzos que ha realizado la asociación para poder cumplir con los requisitos que le exige la ley.

Lo anterior, desde luego, es adoptando una línea garantista que va más allá del tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales de todos los gobernados; va más allá porque se trata, pues, de ciudadanos indígenas que integran una asociación y que están protegidos o que se les reconoce en el artículo 2º de la Constitución para, con ello, proteger el acceso de todas las comunidades al sistema de partidos políticos, atendiendo a sus circunstancias particulares, como su condición económica de clase vulnerable y el hecho de que su concentración territorial no siempre posibilita las mejores condiciones para poder actuar. La situación económica es completamente de destacar de las comunidades indígenas para lograr estos cometidos.

Y, en el caso, la asociación que pretende la constitución del partido político está ubicada en regiones amplias del Estado de Oaxaca y como una acción positiva, desde luego, se les debe resolver en esos términos para que puedan ejercer su derecho de asociación política, de lograr su unidad, como establece el artículo 2º de la Constitución.

Y, precisamente por esto, comparto el proyecto cuando determina que esta asociación indígena, para el efecto de la constitución, precisamente, del partido político que pretenden hacer, con que cumplan uno de los requisitos establecidos en la norma legal, para mí es totalmente suficiente.

En el caso, el más favorable es, pues, el del 1.5 por ciento a nivel estatal.

Por otra parte, y bien se decía, considero que la autoridad administrativa local no actuó apegada a Derecho, y menos a una realidad al emitir el requerimiento para esta asociación indígena para que, en el término de 24 horas, dicha asociación manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las inconsistencias de los nombres de los afiliados que consideró, desde luego, que debían corregirse.

Simple y sencillamente, aún cuando en este caso existe un requerimiento y se les da el derecho de poder corregir, precisamente, las inconsistencias de su solicitud, pues realmente ni siquiera responde a las cuestiones de hecho que puedan presentarse para que la asociación tuviera la oportunidad de revisar y compulsar un documento que está integrado por más de 2 mil hojas. Veinticuatro horas simplemente para la revisión de ese documento y además para reunir los requisitos que se establecen en el mismo, no constituye un plazo

razonable. Creo que es completamente irrazonable, es en extremo breve e insuficiente para que ya no una asociación indígena, sino para cualquier persona que cuente con un equipo de asesores pueda, como consecuencia, leer y cumplir con los requerimientos que al respecto establece la autoridad administrativa electoral.

Por ello considero y comparto la propuesta en el sentido de que debe reponerse el procedimiento desde el momento de la notificación, de los resultados de la verificación y otorgar a la asociación un plazo de 30 días que es bastante más razonable, para el efecto de que la asociación “*Shuta Yoma*” analice la documentación, alegue al respecto y, como consecuencia, tenga la oportunidad de cumplir con los requerimientos que se le hacen para poder constituirse como partido político. Esto además debe tomar en consideración la geografía en la que está ubicada la asociación actora.

Precisamente por ello, mi reconocimiento y, desde luego, que apoyo el proyecto y que de aprobarse, debo decirlo, además de que se está actuando en una forma garantista, el reconocimiento a la clase indígena que ha sido propio, que esta Sala Superior creando afirmativas indígenas que vayan a compensar los derechos de clases desfavorecidas, constituiría, pues, un paso enorme porque en un México que en la propia Constitución se reconoce que tiene una composición pluricultural, no puede dejarse, desde luego, de buscar los caminos legales para permitir que ese reconocimiento se haga realidad en el ejercicio al derecho de una asociación que pretende constituirse en partido político.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no comparto la opinión, la consideración mejor dicho, de que se trate de un caso de afirmativa indígena. Puedo decir que comparto toda la argumentación que sustenta el proyecto, dada la circunstancia particular en que acontecieron los hechos en que se realizaron los actos jurídicos que llevaron a la conclusión de la determinación negativa ahora impugnada.

Toda la argumentación, me parece loable, acertado, pero no exclusivo para indígenas.

Para mí, es la misma conclusión aplicable a todos los ciudadanos del Estado de Oaxaca en una circunstancia similar.

Si les dan 24 horas para cumplir el requerimiento que hace el instituto electoral del estado, no importa que se trate de un indígena o de un no indígena, la circunstancia constitucional de indefensión y de violación a la garantía de audiencia se da para todos. Se constituye en un requerimiento de imposible cumplimiento, sin importar la situación económica, social, cultural, racial, religiosa, etcétera, del requerido o de la agrupación política requerida.

De ahí que no coincida, de que el criterio o los criterios sustentados se apliquen sólo para los ciudadanos indígenas.

Por otra parte, la disposición aplicada y aplicable vigente hasta antes de la reforma de agosto de este año, establecía, establece todavía para la resolución de este caso que para que una organización estatal de ciudadanos pueda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos. Ya hemos leído lo relativo a la declaración de principios, el programa de acción y el estatuto respectivo.

El conflicto está en lo previsto en el inciso b) contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3 por ciento sobre el total de los ciudadanos que estén

inscritos en la Lista Nominal Electores, y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos 13 de los distritos en que se divida el Estado.

En ningún caso el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores a nivel estatal.

Está señalado en el proyecto, no existe en este caso, controversia sobre el total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Oaxaca: 2 millones 574 mil 106. De tal suerte que el 1.5 por ciento de este padrón total son 38,612, en tanto que la suma del total del 3 por ciento de los 13 distritos, en donde la agrupación de ciudadanos llevó a cabo sus asambleas constitutivas, equivalen a 39,439 ciudadanos. Es decir, el 3 por ciento de ciudadanos de los 13 distritos, da una cantidad superior al 1.5 por ciento del total de ciudadanos del Estado.

Por ello, haciendo ,en mi concepto, en mi propuesta, una interpretación sistemática, teleológica y funcional de la normativa prevista en este inciso b) del artículo 28 del Código Electoral de Oaxaca, teniendo presente además, el sistema electoral federal y local, de las diversas entidades de la República que establecen permanentemente un mínimo de afiliados en determinado número de entidades federativas, en el caso de lo federal, y/o bien, en un número determinado de distritos federales o locales en el caso de los estados de la República y del Distrito Federal, pero buscando siempre un porcentaje determinado, específico del padrón electoral federal, si el partido político que se pretende constituir es nacional o de la entidad correspondiente si es local, buscando este mínimo, reitero, de afiliados que represente un porcentaje del total de ciudadanos de la entidad o de la federación, arribo a la misma conclusión que se propone en el proyecto.

Si bien es cierto que, en este caso, no se reunió y resulta difícil, o más difícil, reunir el 3 por ciento de cada uno de los 13 distritos electorales en donde se llevaron a cabo las asambleas constitutivas y resulta un poco más fácil cumplir el requisito del 1.5 por ciento de ciudadanos, del total de la Lista Nominal de Electores del Estado, para mí no se deja de aplicar una norma porque se privilegia la norma fundamental del mínimo de afiliados.

Pero, para llegar a esta conclusión, no es necesario pensar en una afirmativa indígena, la misma conclusión debe ser aplicada a cualquier agrupación de ciudadanos del Estado de Oaxaca que pretenda constituir un partido político.

Resultaría discriminatorio pensar que por beneficiar a un grupo, tengamos que tratar de manera desigual a otro grupo poblacional del Estado.

Nadie resultaría perjudicado en el voto concurrente que voy a emitir si se mantiene, como parece que se mantendrá, la propuesta. Hablo de un voto concurrente omnicompreensivo que este criterio abarque a todos los ciudadanos del estado, no únicamente a la población indígena, porque no es un caso en donde tengamos que proteger de manera especial al grupo indígena, realmente se está haciendo una interpretación integral, sistemática de la normativa aplicable para llegar a la conclusión de que se está cumpliendo

Pero las consideraciones para llegar a la conclusión de que sí se cumple, pues es igualmente aplicable a cualquiera otro grupo político que quiera ser partido político. Era imposible que en 24 horas cumplieran.

Si se cumple el requisito fundante de este número de afiliados en el sentido de que sea 1.5 por ciento, aunque no sea del otro supuesto del 3 por ciento en 13 distritos electorales uninominales, ¿qué es lo que impide aplicar el mismo razonamiento a todos los ciudadanos de Oaxaca, sean o no sean indígenas?

El principio de igualdad, me lleva a la misma conclusión de igualdad a todos los ciudadanos, porque estamos hablando sólo de una prerrogativa política para la constitución de un partido, el principio de igualdad entre los ciudadanos hace aplicable la misma conclusión para los no indígenas.

Pero, por otra parte, en mi opinión estamos ante un caso de derechos fundamentales. Ya es incuestionable que los derechos políticos también son derechos humanos y, por tanto, tenemos que estar a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, sean o no sean indígenas.

Cuando la calidad de indígena permita tener un trato tutelador diferenciado de los demás, me parece perfecto que tengamos que estar a esa normativa tuteladora del grupo indígena, pero aquí no. Aquí la misma argumentación beneficia a los indígenas y a los no indígenas, y estaríamos potenciando, estaríamos cumpliendo lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la propia Constitución: “Todas las autoridades –por supuesto, incluidos nosotros- en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

Y en este caso potenciar este derecho humano para exigir al Instituto Electoral de Oaxaca que le dé la oportunidad a la agrupación política que hizo sus asambleas oportunamente, que presentó sus documentos básicos oportunamente, que hizo su solicitud oportunamente, que no cumplió todos los requisitos y que, por ende, se le deben hacer las observaciones correspondientes para requerirle que satisfaga lo no cumplido en un plazo razonable, es aplicable a todos los ciudadanos del estado, no sólo a los indígenas.

¿Por qué excluir de este criterio tutelador al no indígena? ¿Qué razón racional, perdón, pero que razón racional puede amparar a unos y excluir a los otros? Debe ser igualmente aplicable a todos, es en beneficio de, es para potenciar un derecho humano de asociación política, para constituir un partido político.

Que se le debe dar ese plazo para que cumpla, me parece perfecto, que debe, en un plazo breve, la autoridad revisar nuevamente la satisfacción de los requisitos y dar, otorgar el registro si se cumplen, me parece correcto. Que se le permita al partido político participar en el próximo procedimiento electoral que inicia en noviembre de este año, sin cumplir el requisito de antigüedad de un año en el registro, me parece totalmente correcto o congruente con los derechos humanos. No es por culpa de la agrupación política que no tenga esa antigüedad de un año en el registro, es una situación imputable a la autoridad electoral del estado, la convocatoria no fue oportuna, la agrupación política desde 2010 ha estado llevando a cabo todos los actos necesarios para constituir su partido.

Por tanto, si la autoridad no cumplió su deber publicando oportunamente la convocatoria y lo hizo hasta enero de 2012, haciendo de imposible cumplimiento el requisito de tener el registro con antigüedad de un año, no debe ser en agravio de la organización política si obtiene su registro, sino que debe ser responsabilidad de la autoridad y eximente de responsabilidad de la organización política.

Pero todo esto que comparto, casi podría decir que en su totalidad no debe ser sólo para los grupos indígenas, debe ser para todos los ciudadanos del Estado de Oaxaca, interesados en

organizarse, en constituir un partido político, en participar en el procedimiento electoral que ha de iniciar próximamente en la entidad.

Por ello, de aprobarse el proyecto como está propuesto, votaré a favor de los puntos resolutiveos con un voto concurrente y con reserva en contrario, por eso la denomino mi comprensiva, para abarcar toda la argumentación en su esencia, a todos los ciudadanos del estado y no únicamente a los indígenas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Muy breve, Presidente.

¿Magistrado Nava está de acuerdo? Es nada más un apunte.

Es bien interesante lo que señala el Magistrado Galván, le agradezco las coincidencias con el proyecto; sin embargo, yo tuve dos reflexiones iniciales, que además compartimos en la deliberación previa. En primer lugar, los que vienen son ciudadanos indígenas asociados en una organización, “*Shuta Yoma*”, y lo que están argumentando, alegando es: “No se nos tomó en cuenta nuestra calidad de ciudadanos indígenas”. Eso me parece fundamental.

El proyecto que someto a su consideración, y creo que ahí es donde está la diferencia, lo que pretende, y lo que pongo a su consideración es que, precisamente, vayamos en la tutela de los derechos humanos de ciudadanos indígenas más allá de los usos y costumbres. No hagamos este control y esta ponderación y estas acciones afirmativas en favor de los ciudadanos indígenas con una limitante de cuando se trate de usos y costumbres.

Yo estoy convencida que esto deberá hacerse más allá de los usos y costumbres. Efectivamente, lo que se puede generar son esta discriminación inversa a la que se refiere el Magistrado Galván, pero me parece que es una consecuencia lógica de las acciones afirmativas.

En el caso concreto, no están viniendo ciudadanos no indígenas, quizá resolveríamos en el mismo sentido. No se está pidiendo o no se está haciendo valer la inconstitucionalidad del precepto legal. Quizá podríamos llegar a una conclusión en ese sentido, en fin.

Me gustaría abarcar más, pero no me da el proyecto que estamos resolviendo a partir de la demanda de ciudadanos agrupados en esta organización.

Y creo que lo progresivo radica en, precisamente, ir más allá de los sistemas de usos y costumbres, que es donde entiendo que está la diferencia con lo que sostiene el Magistrado Galván, y coincido con él.

Esta actuación ilegal de la autoridad administrativa electoral, claro que podría afectar a ciudadanos no indígenas, y no sólo en Oaxaca. O sea, el que te den 24 horas para subsanar o para presentar observaciones y no sólo en materia de constitución de partidos políticos. De hecho hemos resuelto, yo señalaba el ejemplo de un aspirante a ser precandidato en un partido político nacional. En donde nosotros ordenábamos que se diera un plazo razonable para subsanar, etcétera.

Pero yo me, digamos, me constriño, a la acción afirmativa de y la medida compensatoria, tomando en cuenta la calidad de indígenas, de los ciudadanos, el que no podemos limitarnos exclusivamente a los usos y costumbres, sino aquí es a la inversa, están insertándose en el sistema constitucional de partidos políticos y, por otro lado, pues los que acuden a esta Sala Superior a solicitar la revocación del acuerdo por ser contrario a la Constitución y violatorio de sus derechos, son ciudadanos indígenas.

Ahí me estoy quedando, pero coincidiría con el Magistrado Galván, que estas violaciones podrían afectar a ciudadanos no indígenas.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente.

Muchas gracias.

Yo estoy con el proyecto, lo comparto en sus términos y también con cada una de las intervenciones.

Tomo la palabra porque fue una verdadera provocación la que hizo el Magistrado Galván y lo digo en lo mejor, en el más puro de sus términos; es decir, provoca una ampliación y una potenciación de los alcances de esta sentencia para las personas que pueden ser beneficiarias de la misma.

El dice omnicompreensivo, lo dice bien, pero digamos que quiere dar un efecto *Erga omnes* a lo que se refleja en la propia sentencia, y de verdad que es muy sugerente.

Yo me quedo con la propuesta concreta del proyecto, por la procedencia, por la suplencia que se hace, porque también tomamos en cuenta la jurisprudencia de esta Sala de suplencia total para las comunidades indígenas. Creo que es una acción afirmativa, pero sin embargo me reservo el derecho de votar en un futuro para alguna comunidad que no sea indígena, que tenga los mismos obstáculos o similares, sociológicos, y características, porque me parece que tiene mucha razón el Magistrado Galván.

Es decir, hechos de la autoridad responsable, agravios, obstáculos en general. Yo celebro de verdad la provocación que nos hace aunque por estas causas que ya expresé me quedo en los términos del proyecto.

Sería cuanto señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: A ver, en orden alfabético, Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No Presidente, mejor por deferencias y sin réplicas, yo con todo gusto.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para referirme en relación con lo que manifestaba el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Cuando se habla en el proyecto de afirmativa indígena, no se refiere a la suplencia o a la forma de resolver para cumplir el requerimiento formulado dentro del término de 24 horas, no, eso es completamente ilegal, irrazonable e ilógico, no se necesita ninguna afirmativa indígena.

Lo que sucede es que, en este caso, es cuestión de interpretación de lo que establece el artículo 28, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca que, en este caso, es para mí difícil interpretarlo de la forma como se ha dicho; en todo caso debes cumplir con el requisito del 1.5 por ciento de los afiliados.

Y voy a leerlo, dice el artículo 28: "Para que una organización estatal de ciudadanos -ésta sea o no sea indígena- pueda constituirse como partido político local, deberá cumplir los siguientes requisitos", me refiero sólo al inciso b): "Contar con un número de afiliados por

distrito que represente como mínimo el 3 por ciento sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la Lista Nominal de Electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos 13 de los distritos en que se divide el estado”.

Un supuesto es: como mínimo debes de tener el 3 por ciento de afiliados en 13 distritos electorales. Y luego agrega el párrafo: “En ningún caso, el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5 de la lista nominal de electores a nivel estatal”.

Esto quiere decir que el primer requisito es: que en 13 distritos electorales se tenga cuando menos el 3 por ciento de afiliados en cada uno. ¡Ah! Pero si ese 3 por ciento de afiliados en los 13 distritos electorales, no llegara a constituir el 1.5 por ciento de los afiliados en el Estado, tendrían que ser en más distritos electorales.

Y lo que aquí se está proponiendo es, por la situación de hecho, el cumplimiento del requisito más favorable a la comunidad indígena para que pueda constituirse, como un acto, desde mi punto de vista, compensatorio.

Es lo único, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Yo nunca hablé de suplencia, no fue mi tema, tampoco de usos y costumbres. No se trata de usos y costumbres, estamos en el régimen constitucional y régimen legal formal de constitución de partidos políticos y no está previsto ni en la Constitución, ni en el Código partidos políticos de indígenas y de no indígenas. No, no es el tema usos y costumbres.

Tampoco estoy en el caso de pensar en una discriminación inversa, no. Lo que propongo es resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reparando el agravio ocasionado a los ciudadanos. El solo hecho de ser ciudadanos en las circunstancias que se dio este caso es más que suficiente para resolver a su favor, sin necesidad del calificativo indígenas, aunque sea la característica del partido que se pretende constituir, es suficiente su calidad de ciudadanos y los agravios que sufrieron para dictar una sentencia reparadora de esos agravios, como se propone.

Guardemos la calidad de indígenas para cuando sea necesario.

Para mí, en este caso no esa es mi única diferencia, coincido con todo lo demás y el criterio sería aplicable a cualquier grupo de ciudadanos que estuviese en estas circunstancias. Aunque ellos dicen: “No tomó en cuenta la autoridad nuestra calidad de indígenas”. Mi respuesta sería: No es necesario tomar en cuenta esta calidad especial, porque en tu calidad general de ciudadano sufriste agravios que deben ser reparados, ¿cómo?, en los términos propuestos, sin necesidad de hablar de una afirmativa indígena, no es necesario llegar hasta allá, no es necesario llegar al régimen tutelador especial de los indígenas para poder dictar la sentencia que se propone, es suficiente el artículo 1º de la Constitución Federal, es suficiente pensar que estamos ante la violación de un derecho humano, de un derecho fundamental de asociación política para ordenar a la autoridad responsable que repare los agravios ocasionados como se proponen en el proyecto. Esa es mi única diferencia, con todo lo demás coincido. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por fin, Presidente. No es culpa de nadie, Presidente, es una tarde muy interesante en la cual como siempre, aprendo mucho más de lo que de veras, de sus intervenciones, sobre todo porque este asunto es muy sensible, lo han dicho todos desde su diferente dialéctica quienes han intervenido.

Me parece sumamente importante, sobre todo a partir de la posición del Magistrado Galván, que por supuesto no es que me confunda de cara a lo que él genuinamente y, sobre todo, homogéneamente plantea como un punto de vista particular. Sino que en mi perspectiva y este es el problema, creo que el proyecto y si me equivoco yo, asumo la posición particular en ese sentido, creo que el proyecto va más allá de reconocer que estamos enfrentando un problema de instrumentación del procedimiento, para que ciudadanos del estado de Oaxaca, puedan constituir un partido político local, así lo decía al final el Magistrado Penagos, yo sólo retomo sus palabras. Entiendo así la posición, creo que no permite debate en este nivel constitucional, creo que coincidimos todos con el Magistrado Galván, si nos tocara juzgar a nosotros, la debida o correcta fundamentación y motivación del acuerdo de la autoridad electoral del estado de Oaxaca, a través del cual determinó darle un plazo de 24 horas a la asociación “*Shuta Yoma*”, que es la que pretende su constitución como partido político local, con un documento que, por cierto, déjenme compartirles se compone de más de 2,100 hojas, esto creo que es la última parte que puedo agregar sobre de ello, y a través del cual exige que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a su determinación de no otorgarle el registro como partido político local por las causas que en ese acto jurídico le manifiesta.

Y para lo cual, lo han dicho ustedes de manera muy puntual, le da el término de 24 horas. Esta asociación, agrupación política, por supuesto, viene argumentando en contra de ese acto de autoridad que no respeta ni de manera mínima garantías como la de audiencia previa, legalidad, en fin.

Creo que si esa fuera la perspectiva, que nosotros o a la que se hiciera una reducción de la *litis* que nos propone el proyecto y la que desarrolla, creo que todos coincidiríamos que hay una indebida o incorrecta fundamentación del acto de autoridad electoral, no sólo por el plazo de 24 horas que ya de suyo hace imposible cualquier respuesta sensata, exhaustiva por parte de quien pretende ejercer su derecho humano de asociación política, en este caso.

Y el Magistrado Galván, entiendo que a partir de este problema de instrumentación y de otros tantos que se fueron dando durante el procedimiento de consolidación del partido, como partido político local de esta organización determina, y creo que en eso seguimos coincidiendo, que no se requiere alegar, fundamentalmente constituir un grupo étnico o varios grupos étnicos en el Estado Mexicano, concretamente en Oaxaca, para que se pudiera determinar la inconstitucionalidad de un acuerdo de este calado.

Pero no, creo que el proyecto va muchísimo más allá de un tema de instrumentación, y perdón, es como yo entiendo el proyecto de la Magistrada Alanis, y por eso digo que asumo, insisto, si estoy haciendo una indebida interpretación.

En el proyecto que se nos pone a nuestra consideración la Magistrada Alanis parte, para mí, de la fundamentación de un ejercicio que es la base de lo que aquí estamos discutiendo. Reconoce el proyecto que en nuestro sistema jurídico y concretamente en el orden jurídico estatal se encuentran previstos dos sistemas electorales y de participación política, y que son claramente diferenciables. El primero, el que está construido sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas de ese estado; y por otro, el sistema ordinario que está erigido sobre la participación de partidos políticos nacionales. Y esto, es fundamental por lo siguiente: no se está presentando la solicitud ni estamos revisando a través de este juicio

para la protección de derechos político-electorales, la constitución de un partido político bajo el sistema de usos y costumbres, ni se nos está haciendo una exigencia desde esa posición, sería un tema sumamente interesante pero no se está haciendo un planteamiento de esa índole.

Un grupo de una asociación política que, se afirma, constituida por indígenas y para lo cual le basta abrigarse en la disposición constitucional del artículo 2 que determina de manera expresa la presunción de constituir un grupo indígena cuando establece nuestra máxima norma la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones del artículo 2º constitucional.

Bajo esta perspectiva, con este abrigo es que vienen a nosotros y nos dicen: en el estado de Oaxaca, la única manera de constituir partidos políticos es a través del sistema ordinario que está establecido desde la constitución y reflejado en la Ley Electoral del estado.

Y como no tenemos otra posibilidad de participación política a través de partidos y de asociarnos, es que nos sujetamos al sistema ordinario pero exigimos que en la interpretación de las normas, tanto para la constitución como para el desarrollo y registro de un partido político constituido por indígenas se dé una interpretación que favorezca, que pondere nuestra calidad que nos identifica o que establece nuestra diferencia en esa perspectiva.

Esto es como se plantea ante nosotros la *litis* y así fue como se le exigió durante el desarrollo del proceso correspondiente a las autoridades electorales y jurisdiccionales locales.

Y a mí me parece que sí estamos en un debate, desde esa perspectiva, de una Acción afirmativa indígena que escapa del sistema propio de usos y costumbres.

Los partidos políticos nacionales, concretamente el de la Revolución Democrática, tienen reconocida a nivel estatutario las afirmativas indígenas en cuanto a cargos de elección popular y las posibilidades de acceso al poder y ahí no estamos discutiendo un tema genuinamente o auténticamente de usos y costumbres, sino lo que estamos haciendo o lo que hace un partido político a través de sus normas estatutarias es beneficiar la calidad de indígena para incluirla en esta diversidad política y social de nuestro país, de una manera preferente dentro de las posibilidades de acceder a un cargo de elección popular. Es algo similar, si me permiten, lo que está, lo que nos propone el proyecto de la Magistrada Alanís.

Cuando uno revisa el orden jurídico del Estado de Oaxaca, esto es algo que me sucedió a mí de frente al tema que estamos debatiendo, lo primero que encuentro es una perspectiva, por supuesto, muy particular, es la exigencia constitucional en el estado, una exigencia venida desde la cúspide normativa local de ponderar a las comunidades indígenas, a los indígenas en particular en los criterios de interpretación que pueda favorecer, tanto la preservación de sus usos y costumbres, como su inclusión -y éste para mí es el tema fundamental- en la vida social y política del Estado de Oaxaca.

No leeré estos preceptos en el orden constitucional local, pero es en esta lógica que se estructura la edificación electoral.

Y cuando se habla de preservar y de fomentar las formas de participación política y social de los indígenas en el Estado de Oaxaca y uno va y revisa la forma de participación más genuina que encuentra, tanto en nuestro orden constitucional federal como local y política, por supuesto, que es la constitución de partidos, uno no encuentra las posibilidades en las normas de ese estado, las posibilidades de constitución de partidos indígenas que tuvieran requisitos diferenciados de los establecidos en el régimen ordinario, pero no es el tema de debate; seguro será, ojalá algún día podamos tener esa oportunidad en la Sala Superior.

Lo único que uno encuentra es un régimen ordinario para la constitución de partidos políticos y por eso es que cuando una asociación que se aduce indígena, pretende una agrupación el

registro como partido, tiene que sujetarse al sistema ordinario de constitución, y esto es lo que hizo esa asociación.

Y, precisamente, lo que alega es que se le da un trato como si estuviera pretendiendo el registro una asociación de ciudadanos que no tienen esta característica.

Para mí, a partir de eso se da este muy interesante debate.

El artículo -y ahí está la problemática que se presentó durante el proceso de registro- 28 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en el Estado de Oaxaca establece: “Para que una organización estatal pueda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos”, y es en el inciso b) donde se encuentra congestionado el tránsito en el asunto de posibilidad de obtener el registro o la razón por la que le fue negada a esta agrupación política, dice: “Contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3 por ciento sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la Lista Nominal de Electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos 13 de los distritos en que se divide el Estado, pero el propio inciso dice: “En ningún caso el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores a nivel estatal.” Lo han explicado detalladamente quienes me han antecedido en el uso de la voz.

Esta asociación o agrupación política realizó sus 13 asambleas distritales en, por supuesto, igual número de distritos; presentó afiliados por distrito, lo que sucede finalmente desde la perspectiva de la resolución del Instituto Electoral local, es que no cumplió con el 3 por ciento de representación mínima de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores y que acreditara pertenecer a ese distrito; es decir, ahí encontramos la precondition exigida, no se cumplió a satisfacción desde la perspectiva de la autoridad electoral en el Estado, esto es algo que entiendo que el proyecto desarrolla de manera impecable.

Pero yo sí encuentro, y en esto es donde me disculpo, que no sé si mi posición sería la misma a partir del proyecto, si no se cumpliera con esta exigencia de porcentaje y de número de asambleas distritales de 13 en adelante, si no se tratara de personas que afirmaran tener la calidad de indígenas en el estado de Oaxaca o en cualquier otra latitud.

Esa es mi perspectiva, ahí es donde yo no creo que el trato necesariamente tendría que ser el mismo y digo necesariamente porque el proyecto parte de la exigencia y el reconocimiento de ese carácter para lograr el registro, no podría dar aquí un debate sobre si un grupo de 30 mil personas representadas por una agrupación política me vienen a exigir que haga una interpretación que potencie, que maximice, que venza, que dé funcionalidad al sistema y que no se les pueda exigir este porcentaje de afiliados en ese número de distritos, no sé ahí a donde llegar.

Yo coincido plenamente con el proyecto desde otra perspectiva, en cuanto se interpreta que en ningún caso el número total de afiliados debe ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores a nivel estatal, esa sí la juzgo condición indispensable para que todos los ciudadanos del estado de Oaxaca y en este caso los indígenas que nos vienen a exigir la posibilidad de conformación de un partido político, tengan que cumplirla. Este requisito de un porcentaje total estatal. Y éste lo encuentro porque no veo que este porcentaje sea desproporcionado, sea irracional, no sea idóneo para poder juzgar a partir de estos criterios que debe ser un porcentaje menor o que el porcentaje establecido en el orden jurídico local no cumple con un rasero o con las exigencias de una norma o una exigencia proporcional, racional idónea para la constitución de un partido político. Ahí es donde encuentro la diferencia.

Yo veo que este porcentaje está dentro de la regularidad legal que se da en todo el mapa nacional y, sobre todo, tomando en cuenta el número de habitantes y, por supuesto, de ciudadanos en el Estado de Oaxaca.

No encontraría, pues, creo que no es la Sala Superior, a no ser que el porcentaje se saliera de la racionalidad mínima y habláramos del 25 por ciento del listado nominal, o el 20 por ciento, o el 17 por ciento, creo que sí tendría suficiencia en la argumentación para no juzgarlo regular de frente a estos parámetros mínimos. Pero esta es la perspectiva que yo entiendo, que yo advierto del proyecto. Y por eso es que entiendo que, en el caso concreto, la Magistrada Alanis nos está proponiendo que la asociación realizó 13 asambleas distritales, en las que tuvo un porcentaje de representatividad. Pero creo que caminamos hacia una ponderación que interpreta de manera favorable reconociendo la desigualdad natural que reconoce nuestro orden constitucional de los indígenas, enfáticamente en el Estado de Oaxaca para vencer el número de afiliados por distritos, porque ya se celebraron esas asambleas, por supuesto.

Y estar al número total de afiliados a partir de la complejidad, y esto es lo que sobresale, que representa para una agrupación política que pretende constituirse como partido en el Estado de Oaxaca, poder realizar 13 asambleas distritales en zonas geográficas de este crisol tan complejo de componentes de mi estado. Es decir, para mí es muy importante, que reconoce el proyecto, que para la constitución de un partido político y la realización de estas asambleas, sin duda, se tienen problemas verdaderamente infranqueables, como son el idioma o dialecto, las costumbres, tradiciones y sobre todo formas de organización social. Es muy complejo que a través de estas asambleas se puedan lograr en cada uno de los distritos cumplir con las expectativas de la ley en cuanto a estos mínimos que establece en la realización de estas asambleas.

Esta lógica que se da, tratándose de la diversidad cultural, de la diversidad étnica, de la diversidad de idioma, hace muy complejo que se logre una homogeneidad a partir, precisamente, de la pluralidad.

Y el mérito del proyecto está en que, reconociendo estas diferencias que generan insuficiencias para poder constituir un partido político por quienes se afirman pertenecer a comunidades indígenas, se pueda vencer este obstáculo del artículo 28 a través de una interpretación funcional que permita tomar en cuenta el número de afiliados a través del porcentaje del 1.5 por ciento de la lista nominal.

Para mí en esto sobre sale el proyecto, es donde yo encuentro que sobre el mayor mérito del debate que la Magistrada Alanis nos propone.

Si me permiten, me pareció un tema muy interesante el propuesto.

Yo quisiera terminar con algunos ejercicios que se han hecho a través de la academia, que juzgo verdaderamente valiosos sobre este tema concreto y que tuve oportunidad por la mañana de consultar un artículo que para mí me dejó más aprendizajes que nada de Marco Aparicio Wilhelm, muy interesante sobre los derechos constitucionales de los pueblos indígenas en materia de derechos colectivos.

Yo quisiera compartir dos cosas que el proyecto nos está proponiendo de avanzar.

Dice Marco Aparicio: “En efecto, es común a los textos constitucionales hoy vigentes, que el reconocimiento de la presencia de los pueblos o comunidades indígenas, allí donde se realiza, no comporte el rigor al aseguramiento normativo de una determinada posición jurídica que les favorezca”.

De unos determinados derechos colectivos, hay reconocimiento de la existencia indígena y de su peculiar identidad, pero la efectividad de los derechos anunciados depende, casi

íntegramente de una posterior creación normativa de instituciones estatales de orden monocultural.

No existen, en consecuencia, auténticos derechos constitucionales colectivos indígenas; así se demuestra en el conjunto de planteamientos constitucionales al respecto. Prácticamente, todos los estados parten de algún tipo de declaración general del reconocimiento de la pluralidad cultural o étnica con distintas fórmulas.

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, pero tales declaraciones empiezan a debilitarse, ya en el mismo texto constitucional como en los textos legales, como en la propia interpretación, incluso en aquellas constituciones que de manera más decidida abordan el reconocimiento de derechos indígenas aparecen diversos frenos a un efectivo reconocimiento de la pluralidad. En primer lugar, es frecuente la subordinación al desarrollo legislativo del conjunto de los derechos reconocidos; destaca la ausencia de correlación entre tales derechos y el resto del articulado constitucional. Todos los textos optan por un reconocimiento débil, subordinado del derecho propio de los pueblos indígenas y del alcance de su jurisdicción al orden ordinario general.

Se incluye siempre una cláusula de freno. El reconocimiento de los derechos indígenas en todos los textos constitucionales se incorporan previsiones que delimitan el alcance de los derechos indígenas reconocidos mediante el principio de no contradicción con los derechos y libertades reconocidos en la Constitución o incluso en algunos casos una referencia genérica, siempre y cuando no vayan en contra de la Constitución y las leyes, que pone en cuestión la constitucionalidad misma de los derechos indígenas reconocidos.

Para mí, es muy importante la visión que nos propone el proyecto de darle verdadero contenido al mandato constitucional mexicano, de que tenemos una composición pluricultural y la exigencia constitucional de inclusión y preservación en la vida política y social de los indígenas en el Estado mexicano. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. En el entendido de que usted cerraría, vaya, no quiero hablar antes que usted, pero me ha parecido fascinante el debate. Sin duda, estoy convencida que esta Sala Superior, con este tipo de decisiones y criterios, avanza y abre brecha en este terreno tan importante.

Y, a mí me parece que no nos podemos quedar en lo cuantitativo, nadie lo está haciendo, ni lo dijo, pero es una reflexión final que yo hago, a partir de lo escuchado y a partir de los argumentos que presentan, en su demanda, los ciudadanos agrupados en “*Shuta Yoma*”.

Y voy a dar lectura a tres párrafos que me parecen fundamentales, a partir de lo que ya argumentamos en este debate y está en el proyecto de que se tiene que atender a la realidad indígena del Estado de Oaxaca, a la presencia de distintos pueblos indígenas, con sus tradiciones, con sus costumbres, con sus lenguas, etcétera.

En el requisito que exige la ley, en uno de los requisitos que se exige en la ley de la celebración de asambleas distritales, 13, y acreditar al 3 por ciento del listado nominal de electores, exige que en esas asambleas por la presencia geográfica de los pueblos indígenas, en la entidad exige que confluyan distintos pueblos indígenas y distintas culturas en esas asambleas.

A la organización “*Shuta Yoma*” no se le escuchó, lo sostuvieron ellos. Está acreditado que se les dieron 24 horas para manifestar lo que a su Derecho conviniera, no se le permitió realmente hacer un estudio de las acreditaciones que no valida, las que cancela por estar duplicados o por no estar en listado nominal de electores, pero tampoco se les escuchó respecto de las condiciones en las que se celebraron esas asambleas para obtener el porcentaje del listado nominal que se exige. No han sido escuchados, no se les dio un plazo razonable para que eficazmente pudieran hacer valer lo que a su derecho conviniera.

Ellos mismos nos dicen: “De igual manera dicha responsable incumple el dispositivo constitucional contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra ley fundamental, en virtud de que de manera descarada, sin guardar ningún respeto a los pueblos indígenas, nos dice prácticamente, cita, “que da lo mismo ser indígena que no serlo”, “que nada influye”. Dice la organización: “Sin embargo, el respeto que exigimos a nuestra identidad indígena en ningún momento se planteó para conseguir un influjo en el sentido del acuerdo que ahora impugnamos, sino porque es un derecho humano reconocido para los indígenas en las tantas veces, citada fracción VIII, por lo que conforme al párrafo tercero del artículo 1º acabado de mencionar, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y divisibilidad y progresividad, mandato constitucional que abiertamente no acató la responsable, por lo que debe serle reparado dicho agravio a nuestra organización. Continúa la cita: La organización indígena “*Shuta Yoma*” dentro del plazo concedido para demostrar el porcentaje exigido por la ley, celebró 13 asambleas en los siguientes distritos electorales: Villa de Etla, Tlacolula de Matamoros, Ciudad Ixtepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Pedro Pochutla, San Pedro Mixtepec, San Pedro y San Pablo Teposcolula, Huajuapán de León, Teotitlán de Flores Magón y San Juan Bautista Tuxtepec. Dichos distritos electorales se encuentran enclavados en los siguientes pueblos indígenas, en el Distrito II pueblo indígena zapoteco, Distrito IV zapoteco, Distrito V zapoteco, Distrito VII chatino y zapoteco, Distrito VIII chatino, Distrito IX chatino y zapoteco, Distrito XIV chochos y mixtecos, Distrito XV mixtecos, popoloca y náhuatl; Distrito XVII chinantecos, cuicateco y mazatecos, Distrito XVIII chinantecos, chochos, mazatecos y zapotecos, Distrito XIX zapoteco, Distrito XX mixes, Distrito XXV chinantecos.

De lo anterior, obtenemos que la organización indígena de referencia está conformada por miles de ciudadanos pertenecientes a cuando menos 10 pueblos indígenas del Estado de Oaxaca, por lo que es notorio que el componente humano mayoritario de nuestra organización es netamente indígena, sólo el órgano electoral señalado como responsable, etcétera.

¿A qué voy? Me parece que este argumento, podemos compartirlo o no, de hecho yo me aparto de algunos términos que pudieran ser no ofensivos, pero que cuestionan de manera no muy correcta a la autoridad o la resolución de la autoridad. Pero lo que están diciendo, nos están diciendo es: “Tenemos representatividad indígena; logramos unir geográficamente a más de 10 pueblos indígenas que existen en el Estado de Oaxaca, y que están representados a través de esta organización que pretendemos constituir como partido político estatal”.

¿A qué voy? Los tiempos también son desafortunados. Estamos a escasas semanas de que inicie formalmente el proceso electoral. Se tiene que tutelar también que de proceder el registro no se les ubique en una situación de desigualdad frente, y de inequidad frente a otros partidos políticos en la contienda electoral.

¿Pero acaso la responsable escuchó, por ejemplo, la dificultad para que en el distrito XVII de Teotitlán de Flores Magón, en donde acudieron ciudadanos indígenas de tres pueblos indígenas distintos, qué dificultades presentaron para, primero, llegar, celebrar la asamblea?. ¿Todos eran bilingües o eran monolingües? ¿Pudieron discutir los documentos básicos, los principios, declaración de principios, el programa de acción, de ideología socialdemócrata, que es lo que están impulsando para este registro? En fin.

Me parece que todo esto es lo que tenía que haber hecho la autoridad electoral responsable. Ese es el espíritu que acompaña el proyecto que someto a su consideración.

Yo no me quedaría en el aspecto cuantitativo, nos está diciendo esto. Pero sí quiero compartir con ustedes lo que hay detrás de esto, lo que nos viene a decir la organización de ciudadanos indígenas en el sentido de que por una parte no me dio mi garantía de audiencia, pero porque no tomó en cuenta esto, no tomó en cuenta la condición de indígena de todos los ciudadanos que participamos y la dificultad misma que significa poder cumplir con esos requisitos para obtener el registro como partido político. Eso es lo que estamos ordenando.

Exceptuamos ya de un requisito que requiere cuantitativamente más de mil o aproximadamente mil afiliaciones, si se tratara del tres por ciento. Estamos reduciendo o estamos yéndonos al requisito de 1.5 por ciento del listado nominal a nivel estatal, que son menos afiliados que el tres por ciento distrital, pero la autoridad tiene que escuchar, y por eso estamos dando un plazo razonable de 30 días para que a partir de la decisión de la responsable de invalidar más de siete mil acreditaciones y que pudiera haber incurrido en errores, pero también debe escuchar a la organización a través de sus representantes o directamente a los ciudadanos indígenas para poder tomar una determinación fundada y motivada a partir de lo que ordena esta Sala y ellos puedan cumplir con el requisito del 1.5 por ciento del listado nominal de electores.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, he escuchado con atención todas sus intervenciones, quiero hacer el uso de la palabra para exponer las consideraciones que me hacen coincidir con el proyecto que nos presenta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Esta Sala Superior se ha caracterizado por aplicar siempre la interpretación de la Constitución y de las leyes, los principios de progresividad y máxima tutela de los derechos fundamentales.

Hoy, se hace patente nuevamente esta progresividad en nuestras resoluciones con el proyecto que se nos presenta.

Como ya se indicó, con mucha precisión, la Magistrada Alanis, nos pone a consideración un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una asociación civil conformada por miembros de diversas comunidades indígenas que pretenden constituirse en partido político local en el Estado de Oaxaca, en ejercicio de su derecho humano de asociación política.

En el proyecto, se propone atento a lo solicitado por los demandantes, que una interpretación conforme, favoreciendo a los actores, la protección más amplia de su derecho de asociación política con base en el artículo 1º de nuestra Carta Magna y atendiendo a que la existencia de los regímenes electorales, el de usos y costumbres y el de partidos políticos, no son excluyentes entre sí cuando se trata de indígenas, porque la protección a estos abarcan ambos regímenes.

De esta forma, se logra una convivencia de dos sistemas, dos opciones, dos ideologías que no pueden ser limitadas sino que pertenece a múltiples culturas humanas y a sus fecundas posibilidades en la vida democrática de nuestra patria.

Conforme a lo razonado en el proyecto, se propone adoptar medidas compensatorias y de tutela que permitan a los actores acceder al sistema de los partidos políticos a través de una interpretación garantista que tome en cuenta lo siguiente:

Primero.- Que la organización de ciudadanos actores ha procurado cumplir con los requisitos previstos por la ley.

Dos.- La interpretación *pro persona* de las normas que regulan el procedimiento para constituir partidos políticos en el Estado de Oaxaca a fin de ampliar las posibilidades y hacer más asequible el derecho humano de asociación política y que frente al requisito consistente en acreditar un número de afiliados que existe en la ley electoral aplicable para la constitución de partidos políticos, al tratarse de indígenas se debe remover cualquier obstáculo que le impida este derecho.

En consecuencia, se le deberá dar la oportunidad de que los actores puedan optar por el requisito que se les resulte más asequible, ya sea de afiliados por distrito o a nivel estatal; es decir, que entre ambos se debe elegir aquel que les sea más favorable.

De esta forma, considero que este órgano jurisdiccional, con la presente ejecutoria, establece directrices de garantías idóneas y asegure el máximo grado de efectividad del derecho humano y de asociación política constitucionalmente reconocido.

Desde luego, comparto en mucho las opiniones que nos ha señalado el Magistrado Galván Rivera; sin embargo yo también podría apartarme de algunas circunstancias que se establecen en este proyecto si no se tratase de poblaciones indígenas.

Hay cuestiones que para mí pueden hacer notables diferenciaciones y, por eso, ahora acompaño el proyecto plenamente, porque se está en el ejercicio de una acción afirmativa en favor de núcleos de población.

Creo que con este proyecto, o mejor dicho, ya con esta sentencia por lo que veo y atento a las intervenciones de quienes han hecho uso de la palabra en forma precedente, estamos cumpliendo con un eslabón más de aquellos que ha venido sustentando esta Sala Superior en beneficio de los núcleos de población indígena.

Iniciamos con Tanetze, seguimos en alto nivel con Cherán, y ahora con estos, y con otros poblados de Oaxaca; ahora con esta organización de poblaciones indígenas que pretenden agremiarse en un partido político, caso que está abriendo brecha en nuestro país, debemos de abrir al máximo y potencializar ese derecho.

Yo estaría de acuerdo en lo que señala el Magistrado Galván de que si me dan un plazo de 24 horas para cumplir un requerimiento que me obliga a desplazarme casi a todos los lugares del Estado de Oaxaca, pues es totalmente incumplible, en tratándose de cualquier ser humano; no vamos a hablar de poblaciones indígenas, a cualquier agrupación, por más implementada que esté le sería tal vez muy difícil cumplir en 24 horas un requerimiento de esta naturaleza y en ese plan, pues yo también sí acompañaría un proyecto tratándose de cualquier persona, pero no en las otras circunstancias que se acompañan en el proyecto y que se consideran en el proyecto, que para mí, sí son acciones plenamente afirmativas en favor de un núcleo de población o un grupo de pobladores indígenas, que pretenden unirse en un partido político.

Termino citando, siempre tratándose de cuestiones procesales como estas, a Luigi Ferrajoli que nos dice: “Un sistema jurídico garantista será aquel que contemple estructuras o

herramientas aptas para defender y tutelar los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.”

En este caso, este Tribunal con su intervención y su interpretación garantiza y tutela el derecho fundamental de asociación política de los actores. Gracias Magistrada y gracias Señores Magistrados, ya creo que con esto podemos cerrar esta discusión si no hay ninguna otra intervención.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al otro proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted razón, ¿pregunto si hay alguna otra intervención en relación a los restantes proyectos que ha puesto a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Alanis? Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, Presidente, gracias.

Hoy la Magistrada Alanis nos presenta varios proyectos cuestionables por el interés, no por el contenido, por supuesto. Por el tema que trae cada uno de ellos, un proyecto dejó sin efecto otro de mis votos particulares al asumir el criterio propuesto y uno más que andaba quedando en el tintero y se quedó con el voto particular, pero que motiva un voto concurrente con reserva. Es el recurso de apelación 456.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, ¿no sé si alguien tenga intervención en el 448, que creo que está listado con anterioridad?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Muy breve, Presidente.

No pensaba hablar, pero así es, le doy tiempo al Magistrado. Es en el 421 por la relevancia, a ver permítanme, ahora yo ya me, el 421, sí es el de un administrativo sancionador que se presenta en contra de Jasz Radio, por la promoción del voto a través de un *spot* con 32 impactos en el Estado de Tabasco.

Es la denuncia que hace el Partido Revolucionario Institucional en contra de la difusión de un promocional en dos estaciones de radio. El partido político considera que ese *spot* influye en la preferencia del electorado y se difunde en los días comúnmente conocidos como veda electoral. Éste ha sido un asunto que a mí me generó varias dudas, porque del contenido del promocional, que además es la voz de un locutor de radio muy reconocido en el estado de Tabasco, lo que se está haciendo es promoviendo el voto.

Originalmente la denuncia se presentó en el sentido de incumplir con la normatividad electoral y unos lineamientos del IFE, porque no cualquier persona físico-moral puede promover el voto y menos si es en medios electrónicos. Pero también parecía originalmente que lo que se estaba denunciando era una posible afectación al partido político y a su candidato; ya estudiando con detenimiento, la denuncia iba encaminada en el otro sentido, a que se estaba violando los artículos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refieren a la promoción del voto y en donde se posibilita que organizaciones sociales puedan coadyuvar con el IFE, que tiene la atribución de promover el voto y la participación ciudadana, otras organizaciones sociales podrían hacerlo, pero previo cumplimiento de unos lineamientos que emite el Instituto Federal Electoral para autorizar la participación de las asociaciones.

En este caso, es un programa y una opinión del conductor, pero se traduce y se produce un promocional y se difunde en términos, digamos, duros, en donde invita al ciudadano que no

permita que compren su voto, que lo coaccionen, que emita un voto libre, razonado, etcétera, y esto se hace en el periodo de veda electoral.

En el fondo, lo que les estoy proponiendo es revocar la determinación del Instituto Federal Electoral, en donde señaló que no había violación alguna a la normatividad, ni afectación a partido y candidato alguno, toda vez que, efectivamente, ubicó esta difusión en aquellos casos que requieren de la autorización del Instituto Federal Electoral para la promoción del voto, son 32 impactos en dos estaciones de radio en el estado de Tabasco, y se trata de una adquisición en medios electrónicos no autorizados por el Instituto Federal Electoral y en tiempos, además, de veda electoral donde existen reglas muy específicas.

Por tratarse de un asunto original, distinto a lo que hemos venido resolviendo en cuanto a la promoción del voto, es que estoy interviniendo, y recalco que también esta Sala, de hecho, conoció de esos lineamientos en su momento, porque el instituto originalmente pretendía aportar un apoyo económico a estas organizaciones y este Tribunal señaló o resolvió que no era posible apoyar económicamente a las organizaciones que hicieran, que participaran en la promoción del voto.

Gracias Presidente, esto es en cuanto al 421.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Con cuál?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con este que estamos discutiendo ahora, no con el que sigue.

Simplemente, para mencionar que la transmisión del mensaje que invitó a la ciudadanía a ejercer su derecho al voto de manera informada, fue efectuada en una radiodifusora, Radio Jasz, en la que realmente se convirtió este editorial, o en un momento dado, intervención de un locutor, en un promocional.

La libertad de expresión, desde mi punto de vista, comprende cualquier manifestación que pueda realizar en relación con la forma de ejercer el voto o con la invitación a ejercer el voto de un informador, de un editorialista, de un locutor en medios electrónicos.

Pero, en el caso, la intervención de este locutor, desde luego invitando al voto en veda electoral, se convirtió en un promocional que fue transmitido 32 veces.

Esto es muy importante: dejar establecido que no se pretende, desde luego, en este caso, revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral porque se considere que la sola invitación a votar que puede efectuar un comunicador, ya constituye infracción electoral.

Aquí, en el caso, es porque esa invitación constituyó un promocional que fue transmitido en 2 días, durante 32 ocasiones.

Precisamente por ello, considero que le asiste la razón al actor, porque la radiodifusora no ajusta su acción, su forma de actuar a lo establecido en el marco normativo que debió observar o que deben de observar las organizaciones que realizan campañas para promover la participación ciudadana en las elecciones.

Y esto, porque conforme al artículo 2º, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las organizaciones interesadas en promocionar el voto en un proceso electoral, deben cumplir las normas respectivas expedidas por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral. No hay prohibición, siempre y cuando se cumpla la normatividad específica para ese caso; son acciones regladas, están debidamente normadas las participaciones, precisamente, de toda organización que, en su caso, pretenda promover el voto en cualquier elección.

La autoridad electoral, el Instituto Federal Electoral, emitió un reglamento para la promoción del voto por parte de todas aquellas organizaciones ciudadanas que quisieran intervenir en el Proceso Electoral 2011-2012, en el cual se previó, entre otras cuestiones, que las organizaciones debían solicitar, ante el propio Instituto, la inscripción para realizar esa campaña e informarle de las actividades desarrolladas al efecto.

¿Por qué? Porque el Instituto Federal Electoral, como árbitro administrativo de esa naturaleza, tiene que advertir que realmente se trate de la promoción al voto y que ello no vaya a constituir propaganda electoral.

En este caso, la radiodifusora, desde luego, no contó con el permiso correspondiente y lo más importante para mí, es advertir que no se trata de la limitación de la libertad de expresión de un periodista, de un informador, de un editorialista, sino simplemente que esta participación de locutor se convierta, pues, en un promocional que se esté repitiendo a través del medio de comunicación, como en el caso, durante 32 veces en dos días, porque entonces ya se trata, pues, de una actividad que debe estar completamente reglada.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Alguna otra intervención en este asunto?

Señor Magistrado, ¿en el 421?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Efectivamente, es un caso interesante, pareciera ser, como sostuvo la autoridad responsable, un caso de libertad de expresión.

Se da en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de una emisora de radio y esto obedece al mensaje que transmitió uno de los conductores de sus programas.

Dijo: “Ya falta muy poco para el 1º de julio”. Este mensaje se transmite los días 28 y 29 de junio, es decir, en la época de veda; “Ya falta muy poco para el 1º de julio, todos debemos estar listos para sufragar por la opción que más nos convenza, ejerzamos nuestro derecho ciudadano sin presiones, acude libremente a las urnas, lo que está en juego es nuestro presente y futuro, por eso hay que tener en cuenta que aquel partido o candidato que nos ofrezca dinero a cambio del voto, que pretenda sobornar con migajas para poder ganar, es un tramposo que nos va robar, quien se atreva a comprar su triunfo, a ser deshonesto, se atreve a todo. No te respetará, ganará él y su grupo, pero tú y tu familia perderán, si nos vendemos nos irá mal, no te hagas cómplice del corrupto y denúncialo, demuestra que tienes dignidad, vota por quien quieras, elige tú, que nadie más lo haga por ti”.

Y esto, se repite 32 veces en dos estaciones de radio, podríamos con benevolencia pensar que se trata de promoción del voto, pero aún así, el artículo 2, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto Federal Electoral emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen

otras organizaciones y que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código. Por ello es que en su oportunidad el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el reglamento conforme al cual se podrían llevar a cabo estas actividades de promoción del voto, Reglamento del Instituto Federal Electoral para la promoción del voto por parte de organizaciones ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 que fue aprobado en su oportunidad por el Consejo General.

Y se dijo en el artículo 2 de Reglamento: “Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por organización ciudadana, toda aquella sociedad, asociación, agrupación política nacional o grupo de ciudadanos mexicanos sin vínculos con partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos interesados en promover imparcialmente el ejercicio del voto de las y los ciudadanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”.

Y se estableció toda la normativa para poder obtener el registro y la autorización del instituto para llevar a cabo el cumplimiento de esta actividad, para poder promover el voto de los ciudadanos, y se estableció en el artículo 23 del reglamento: “Toda contravención a lo establecido en el presente reglamento se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el libro séptimo, título primero, capítulo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”. Sí, nadie más que aquellos que hayan solicitado su registro ante el Instituto Federal Electoral pueden ser promotores del voto y siendo promotores del voto se tienen que ajustar a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable.

Todo incumplimiento, toda infracción a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se tipifica como infracción y se sanciona en términos del propio código electoral federal. Así está previsto, así está sancionado en la normativa.

La estación de radio fue el conducto para que el ciudadano que se menciona en la denuncia, pudiera hacer esta promoción del voto sin haber hecho su petición de registro sin autorización del Instituto Federal Electoral. Por tanto infringe, en principio, lo previsto en este artículo 2, párrafo 3 del código electoral, con independencia de lo que pueda concluir el instituto electoral en el ejercicio de sus atribuciones, dado que nadie, persona física o moral o sujeto de derecho sin personalidad jurídica, puede obtener tiempo en radio y televisión para fines electorales. Pero esto ya será probablemente tema de la investigación en el fondo. De ahí que comparta el criterio que se hace en el proyecto de revocar la resolución impugnada y ordenar al Instituto Federal Electoral que tramite la denuncia, la queja correspondiente en el procedimiento administrativo sancionador que corresponda y resuelva en plenitud de facultades lo que a su derecho convenga.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Hay alguna otra intervención en relación al proyecto que está a discusión? Que es el 421 ¿no? ¿Hay alguna otra intervención?

Señora Magistrada, Señores Magistrados expongo brevemente las razones que orientan mi voto en el RAP/448, que se refiere al *spot* “Dominó”, que me parece un tema bastante interesante.

En la especie, la parte actora plantea que la resolución del Consejo General identificada bajo el número 624 de este año, relativa al procedimiento especial sancionador seguido en contra de la coalición *Movimiento Progresista*, le causa agravio por cuanto estima que el Instituto Electoral debió sancionar los hechos que se traducen, a su juicio, en actos de denigración y

calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional, sus militantes y simpatizantes, así como del entonces candidato Enrique Peña Nieto.

En efecto, en opinión del promovente, la responsable interpreta y aplica en forma incorrecta los preceptos que ordenan que los partidos políticos en la propaganda política electoral que difundan, se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o bien, que calumnien a las personas.

Al respecto, quisiera recordar que esta Sala Superior siempre se ha mostrado favorable a las manifestaciones y expresiones externadas con motivo de la contienda electoral en tanto que no trasgredan los límites impuestos constitucional y legalmente, pues, por definición la contienda es polémica y se hermana con el contrapunto y con la confrontación de ideas.

En el proyecto la Magistrada nos advierte sobre el hecho de que en su contexto el promocional que motiva el procedimiento no resulta violatorio de las disposiciones aludidas, y ello porque no nos ofrece elementos que permitan calificarlo como calumnioso, ni denostativo, pues analizado de modo integral, posibilita encuadrarlo al amparo de los límites de la libertad de expresión.

A este respecto, es oportuno recordar que la determinación de los límites a la actividad informativa, sigue criterios diferenciados en razón de las diversas premisas que se estiman como fundamentos de la libertad de expresión.

Pero, en todo caso, esta condición se vincula íntimamente con el ejercicio democrático como hacen explícito las muy elocuentes palabras del proyecto de la Magistrada Alanis.

En concreto, del análisis del promocional referido se llega a la conclusión de que en ningún momento se hacen afirmaciones categóricas en contra de alguna persona determinada que impongan la sujeción a un canon de veracidad.

Por el contrario, la articulación de las frases que integran el mensaje, no permite colegir la existencia de denostación o calumnia en contra de nadie, sino más bien, denota la ejecución de una serie de cuestionamientos en torno a la calificación y validez de la elección con el propósito de servir a la reflexión sobre las consecuencias que desde la perspectiva de quien lo difunde traería para el país la validación de la elección presidencial.

En síntesis, es un mensaje encuadrado en la libertad de expresión, como claramente se desprende del hecho de propiciar y fomentar la discusión de un tema de interés nacional, lo cual se corrobora y se advierte que lo que intentaban evidenciar los partidos denunciados era, justamente, el que se no se validara la elección, tal y como plantearon en el correspondiente juicio de inconformidad 359/2012, tramitando ante esta Sala.

En síntesis, de acuerdo con el desarrollo de estas breves ideas que he expuesto, considero adecuado declarar infundados los agravios esgrimidos por el partido promovente.

Y quise hacer uso de la palabra para hacer la distinción entre éste, en que absolvemos del sistema calumnioso en cuestiones de propaganda política electoral, del que resolvimos en tercer lugar hace unos momentos, en el que sí hablamos de una calumnia y del que la calumnia no sólo incurría en una cuestión de carácter estrictamente electoral, sino que podía tener consecuencias inclusive de carácter penal.

Por eso quise hacer esta distinción y hacer uso de la palabra y decir que acompañe en plenitud el proyecto que nos presenta la Magistrada Alanis Figueroa. Muchas gracias.

Si no hay otra intervención en este asunto, podríamos preguntar si hay en relación al 456.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Hace poco tiempo establecimos la tesis de jurisprudencia con el rubro "APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN”, y decíamos que la interpretación de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, permite concluir que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales al ser titulares del derecho a disponer de tiempo en radio y televisión están legitimadas para recurrir en apelación cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que restrinja o vulnere ese derecho.

Ahora nos encontramos ante un caso diferente que no se trata de la titularidad de un derecho. En este recurso de apelación 456, el Instituto Electoral del Distrito Federal viene a impugnar una determinación del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por el cual negó información solicitada por el Instituto local.

El Instituto local quiso impugnar en su beneficio el artículo 19 del Código Electoral del Distrito Federal que establece que las autoridades federales, locales, estatales y municipales, tienen el deber de colaborar con el Instituto Electoral del Distrito Federal para el cumplimiento de sus atribuciones.

Evidentemente, no puede ser éste, fundamento para sustentar la pretensión del Instituto, pero un primer problema se presenta en este caso, ¿está legitimado el Instituto Electoral del Distrito Federal para promover el recurso de apelación? La respuesta primera pareciera ser negativa y lo procedente sería desechar de plano esta demanda.

Sin embargo, desechar la demanda, no permitir la procedibilidad de este recurso implicaría hacer nugatoria una facultad del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de hechos ilícitos, tipificados como infracciones electorales.

Se presenta una denuncia ante el Instituto local, pero el Instituto y el denunciante no tienen el domicilio de la persona denunciada, ¿cómo cumplir el requisito constitucional de emplazamiento a la denunciada, para, por una parte, informar sobre los hechos y, por otra parte, ejercer su derecho de defensa? No se podría tramitar el procedimiento administrativo sancionador sin el emplazamiento, *so pena* de incurrir en violación a derechos humanos, considerados también como parte del debido proceso legal aplicable a la materia administrativa.

Pero, además, no podríamos aplicar de manera literal lo previsto en el artículo 171 del Código Electoral Federal, en el sentido de que siendo datos confidenciales los datos personales que obran en el Registro Federal de Electores, sólo se pueden proporcionar a determinadas autoridades, a las autoridades que señala el artículo 171 del Código Electoral, es decir, al propio Instituto Federal Electoral o aquellas autoridades que conozcan de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal sea parte o para cumplir los deberes en materia de Ley General de Población y lo relativo al Registro Nacional Ciudadano o cuando lo requiera un juez o el juez competente.

Si bien es cierto que estos datos son confidenciales, como regla, la excepción es para todas las autoridades que en el ejercicio de sus funciones requerirán de la colaboración el Instituto Federal Electoral proporcionando este tipo de información, de lo contrario es hacer nugatoria la facultad que pretenda ejercer la autoridad que para ello necesita como elemento *sine qua non* el domicilio, por ejemplo, de la persona.

Iniciamos una nueva etapa al admitir la demanda y al resolver el fondo de la controversia.

Y también al proponer que todas las autoridades competentes, obviamente, que en el ejercicio de sus atribuciones requieran información del Registro Federal de Electores le debe ser proporcionada, por supuesto también bajo su estricta responsabilidad.

Si la autoridad peticionaria recibe la información y la utiliza de manera indebida habrá que proceder como en derecho corresponda, tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito penal, civil y político inclusive, si fuera el caso.

La cooperación entre autoridades es un elemento fundamental para el ejercicio de sus funciones; pero también el adecuado uso, la adecuada utilización de la información corresponde a la responsabilidad de cada uno en el ejercicio de esas atribuciones. Por ello es que estoy de acuerdo con el proyecto que se somete a consideración de la Sala y que debe ser motivo también de una tesis que debe informar a todas las autoridades y al Instituto Federal Electoral en particular, de cómo actuar en casos similares.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado, Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Nada más para comentar que celebro el proyecto. Me parece que el derecho a la información tiene distintos alcances, facetas, variables para su cumplimiento.

El acceso a la información puede ser un derecho, puede ser una prerrogativa y al mismo tiempo, es la correlativa obligación por parte del órgano público que tiene esa información.

Si bien es cierto que estamos inaugurando, como bien dice su señoría, el Magistrado Galván, una etapa, lo cierto es que estamos también dando cauce a que fluya, digamos, la facilidad para cumplir con los propios objetivos de la autoridad y que se proporciona la información.

Vivimos en el siglo de la información y lo que estamos diciendo es que entre autoridades electorales debe proporcionarse la información antes reservada e incluso reservada para otras personas, para acceder a ellas en cuanto al ejercicio de un derecho, pero no así para satisfacer con el cumplimiento o satisfacer otras necesidades, y cumplir con obligaciones, como son autoridades en materia electoral, este Tribunal constitucional especializado así lo resuelve y es muy placentero para mí dar mi voto aprobatorio.

Es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Se toma la votación de los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa, ponente en estos asuntos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del proyecto correspondiente al juicio 1895, a favor de los puntos resolutivos, con el voto concurrente que entregaré oportunamente. Respecto de los demás proyectos, a favor de todos ellos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que el proyecto correspondiente del juicio para la protección de los derechos político-electorales 1895 del año en curso, los puntos resolutivos, han sido votados de forma unánime con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1895 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a dicho Consejo reponer el procedimiento e registro como partido político local, de la organización actora, en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Queda vinculada esta autoridad a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria en términos de la misma.

En el recurso de apelación 421 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 432 y 448 del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 456 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio impugnado emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública siendo las diecisiete horas, se da por concluida.

o0o